

370
Rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**" EL ABORTO COMO RIESGO DE TRABAJO Y LA
RESCISION DE LAS RELACIONES LABORALES "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MODESTO MARTINEZ ESPINOZA**

ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

MEXICO, D. F.

1966



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA

CELIA ROMERO DE LA ROSA

Por la infinita paciencia y
apoyo que me brindaste en -
todo momento para culminar-
una de mis más grandes metas.

A MIS HIJOS
IVAN RAFAEL
ANDREA FABIOLA
CELIA MAGALY
YESSICA

Por permitirme robarles
mucho del tiempo en el
que mereca estar con -
ustedes.

**"EL ABORTO COMO RIESGO DE TRABAJO Y LA RESCISION
EN LAS RELACIONES LABORALES"**

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOLIDARIDAD
EN LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1	Epoca prehispánica.....	1
1.2	Epoca colonial.....	11
1.3	Epoca independiente.....	14
1.4	Epoca contemporánea.....	15

CAPITULO II

LA SOLIDARIDAD SOCIAL

2.1	La solidaridad y el derecho.....	20
2.2	La adaptación a la solidaridad.....	29
2.3	Las distintas formas de solidaridad.....	39
2.4	La familia como elemento social.....	47

CAPITULO III

EFFECTOS Y ALCANCES DE
LA RELACION DE TRABAJO

3.1	Rescisión de la relación de trabajo con y sin responsabilidad para el trabajador.....	55
3.2	Causales de rescisión.....	65

3.3	Rescisión de la relación de trabajo con y sin responsabilidad para el patrón.....	69
3.4	Causales de rescisión.....	76

CAPITULO IV

LA SOLIDARIDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL

4.1	El derecho laboral desde un punto de vista social.....	89
4.2	El ámbito de aplicación del derecho laboral.....	97
4.3	Análisis social del artículo 166.....	107
4.4	Análisis social del artículo 102 de la Ley del seguro social.....	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La función del Estado ante los problemas que suscita la seguridad social, se manifiesta por la adopción de previsiones genéricas, de observancia general, contenidas en las leyes escritas que tienden a regular la conducta de los hombres. En el desarrollo de estas relaciones existe una actividad coordinada de causas a efectos como resultado de las necesidades de la vida en común. La necesidad es la ley. En el orden natural, la ley es una necesidad de movimiento o de reposo, de acción o de inacción de unos cuerpos respecto a los otros. Las leyes naturales son permanentes e inmutables. Nos encontramos sujetos a su influencia. Pero al lado de las leyes físicas o biológicas que no se supeditan a la voluntad, existen otras leyes; las leyes jurídicas que constituyen una ficción del ingenio humano y son llamadas a regir las relaciones de los hombres que viven en sociedad. La ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con sus semejantes y de dictar se límites de conducta para regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedores a la pena. El desarrollo de estas relaciones dio nacimiento a la necesidad de crear preceptos de general observancia, como reflejo de la moral del grupo. La moral es la costumbre y la costumbre el contenido de la

ley jurídica, que tiende a procurar por la estabilidad de las sociedades, por el mantenimiento del orden y por la tutela de la persona y de los bienes del hombre.

Las leyes jurídicas, a diferencia de las leyes físicas o biológicas, son mutables; se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio, según lo demandan las necesidades que han de satisfacer; se comprenden en previsiones generales que deben ser obedecidas por todos y son llamados a regir los actos del futuro. Situaciones estas que son debidamente analizadas en los capítulos primero y segundo del presente estudio.

Ahora bien, es verdad que el fenómeno inflacionario que estamos viviendo provoca que la mujer tenga necesidad de contribuir económicamente al sostén de su familia, ya no como una participación económica supletoria a la del hombre, sino colateralmente. Esto indudablemente que implica una modificación a la vida de la mujer, pero de cualquier forma es menester buscar una solución a los problemas que se presenten, sin que por ello se quiten a la mujer los privilegios jurídicos que tenía, respecto de la protección especial de su trabajo, como se hizo con algunas de las reformas a la Legislación que veremos en los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo.

La legislación laboral vigente ya no contiene la prohibición al trabajo extraordinario de la mujer y por ende tampoco establece el pago del triple del salario, pero debe considerarse que esta exclusión dá margen a situaciones perjudiciales precisamente para aquellas a quienes se pretende proteger, motivos estos por los que intitulamos a nuestro trabajo **"El Aborto como Riesgo de Trabajo y la Rescisión de las Relaciones Laborales"**.

Puede objetarse que la mujer en razón de su madurez y discernimiento podría optar y decidir respecto a si una determinada actividad puede o no serle nociva; sin embargo esta objeción es más aparente que real, pues la necesidad económica puede hacer que una mujer acepte trabajos de cualquier condición, sin que importe su salud. Si esto sucede, sin protección jurídica, se están propiciando perjuicios mayores que las ventajas que se pueden obtener con el hecho de que puedan ser contratadas libremente para trabajar en labores insalubres y faltos de higiene, puesto que al omitir esa prohibición que existe se propicia el constante abuso respecto al trabajo de la mujer; ésta podrá ser explotada hasta producir su degeneración física con las consiguientes consecuencias en relación con su función dentro de la reproducción del género humano.

Estimamos que desde el punto de vista biológico que origina la necesidad de protección jurídica a la mujer, y si no se san--

ciona al patrón en forma económica, bien podía reglamentarse el trabajo en lugares insalubres compensándola con descansos subsecuentes al trabajo insalubre con disfrute de salario y considerando las horas extraordinarias que se laboraron, pues de esta forma se daría efectiva protección a su salud.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA SOLIDARIDAD
EN LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1.1 Epoca prehispánica
- 1.2 Epoca colonial
- 1.3 Epoca independiente
- 1.4 Epoca contemporánea

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SOLIDARIDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Conociendo la vida del hombre en la antigüedad y su actuación ante determinadas circunstancias, estaremos en aptitud de obtener una explicación adecuada de nuestro presente y asimismo, otear el futuro, vislumbrar nuestras posibilidades y entender -- nuestras limitaciones.

1.1 EPOCA PREHISPANICA

Sobre nuestro país analizaremos algunos de los pueblos que de una forma u otra han dejado hondas huellas de sus adelantos -- alcanzados en todos los órdenes, artístico, político, social, -- etc., de los cuales aún se conservan grandes vestigios, de ruinas arqueológicas, cerámica, limitándonos al tema de nuestro trabajo.

El imperio Azteca, como sabemos, estaba formado por la -- unión de tres estados: el de México, el de Texcoco y el de Tacuba, denominandose, la triple alianza.

Sabemos que el sistema social Azteca proporcionaba medios - para que la gente pudiera vivir reunida armoniosamente en número considerable. La economía doméstica y tribal de los aztecas - - ofrecía alimento, habitación, útiles de trabajo y vestido. Co-- sas a las que el hombre debe en gran parte su posición dominante sobre la Tierra.

Ahora bien, si recordamos que Tenochtitkán se fundó en 1325 y que su localización se hallaba dentro del reino de Atzacapotzalco, encontramos a los aztecas vasallos de ese estado. "Su vida independiente comenzó hasta los tiempos de Izcóatl, cien años antes de la conquista española. un siglo escaso permitió a los mexicanos llegar al esplendor que tanta y tan justa admiración causó a los españoles." (1)

Asimismo sabemos que, su régimen político integrábase de -- instituciones religiosas, militares y administrativas que florecían con carácter permanente. Es decir, un estado sostenido por un ejército presto a mantenerlo y a defenderlo, así como a exigir por la fuerza, los tributos de los pueblos vencidos.

Desde luego que, la organización social se tradujo en una -

(1) DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Tomo I. Editorial Porrúa, México. 1960. p. 147.

desigualdad en el disfrute de los bienes. Los pueblos vencidos tenían la obligación de pagar tributos y proporcionar guerreros para las campañas que de continuo emprendían los aztecas. Los gravámenes impuestos a los pueblos sojuzgados contribuyeron en buena medida al esplendor del imperio, y su recaudación reflejaba indubitablemente el vasallaje a que estaban sujetos.

Este pueblo nuevo, heredero de una rica cultura, robusto y dinámico, vio acrecidos sus dominios por la propia organización social que había alcanzado.

Por lo que hace a la extensión que el imperio azteca había logrado apropiarse en una y otra forma, lindaba al norte con los chichimecas nómadas y cazadores; ampliándose hasta los litorales del Golfo y el Pacífico. En el noreste, lo limitaba la tribu civilizada de los tarascos, a quienes el rey azteca Axayácatl había tratado sin éxito de someter. Al sur sus lindes habíanse dilatado hasta Xoconochco, aunque ya se comerciaba con pueblos de Centroamérica, primer indicio de sojuzgamiento. Al sureste de la provincia de Xicalanco (límite a su vez de las posesiones del reino maya), hasta el Golfo, siguiendo el litoral hacia el norte para incluir Tochpan.

Es indudable que la triple alianza estaba constituida por clases. También es cierto que como consecuencia de estas clases

existía la lucha entre ellas: la explotación, los explotados y los explotadores. Pero, dentro del imperio azteca, había un régimen en plena evolución, lleno de dinamismo, con características que lo iban vigorizando cada vez más. Estas eran en síntesis, tres fundamentales: la primera, estribaba en el hecho importantísimo de que ningún mexica careció de tierras; la segunda, consistió en que las altas clases sociales no se erigían en grupos cerrados, sino que estaban abiertos a todo aquel mexica que demostrara cualidades para ascender a los distintos estratos sociales; y la tercera, era patente por la fiel observancia de sus leyes, mediante una límpida actuación de todo el engranaje gubernamental y administrativo.

Por lo tanto, no constituían las altas clases sociales élites hermética y dábase entre ellas amplia capilaridad en virtud de que se renovaban día a día con el concurso del pueblo: todo azteca sin distinción de clase, que demostrara su destreza en el combate, pasaba a formar parte de la casta guerrera; solamente quienes no habían podido sobresalir en este arte, estaban condenados a permanecer mecehualli. Eran el pueblo, la plebe, los me canualtin.

De igual suerte la educación abría sus puertas a las diversas clases sociales. Cualquier tenochca tenía derecho, obligación, oportunidad de asistir a la escuela. Si sus facultades se

lo permitían, le era posible obtener una educación superior e ingresar al calmécac donde se estudiaba para sacerdocio o el telpuchcalli, para adiestrarse en la guerra. Es así como el hijo del mecehualli también podía ascender a los grupos dirigentes.

Varios autores han querido presentar al azteca como un ente sanguinario, idea derivada de los sacrificios humanos que éste realizaba. Aunque el significado de tales ofrendas requeriría una explicación más amplia y por tanto, ajena al objeto de nuestro trabajo, debemos destacar que ellos se debían al profundo sentimiento religioso del pueblo del Sol "De la inmolación de su vida dependía la marcha armoniosa de todo su cosmos; por ese camino se ayudaba al Dios Sol, Dios de la luz, de lo bueno, de la vida, a vencer a los malos espíritus, a las tinieblas." (2)

Los niños a cierta edad eran educados en el templo de donde salían mancebos y doncellas para casarse, el Código Mendocino trae en sus geroglíficos la entrega que hacía de su hijo el padre, ya al Calmecac o al Telpuchcalli, señalando expresamente la edad de quince años. En el matrimonio tenían una intervención indirecta los sacerdotes. Las formalidades previas eran que el padre del mancebo, pues jamás la doncella ni su familia solicita

(2) CASO, Alfonso. El Pueblo del Sol. Fondo de Cultura Económica. México -- 1968. p. 120.

ban el matrimonio, reunía a los parientes para pedirles consejo; aceptaba la idea del enlace y escogida la joven con quien debía hacerse el casamiento, se llamaba al hijo y se le hacía saber la resolución. Si acaso éste aun estaba en alguna de las casas de educación, se preparaba una comida.

Como en todos los actos de la vida eran los aztecas ceremoniosos y dados a discursos, uno de los parientes dirigía la palabra al jefe de los mancebos pidiendo la licencia para el matrimonio. Generalmente la edad para el matrimonio era en la mujer de los quince a los dieciocho y en los mancebos de los veinte a veintidos años. Creían tan necesaria los aztecas la conservación de su raza que, si los mancebos a cierta edad no daban paso a casarse, los obligaban, si aún así se resistían, les quedaba prohibido el tocar mujer alguna, bajo la pena de infamia. Torquemada refiere que " a los mancebos que se negaban a casarse en Tlaxcala los rapaban por afrenta." (3)

Se advierte que entre los aztecas el matrimonio no era una institución del sacerdocio, sino de la familia, pero la intervención de aquél se marcaba después de la ceremonia. los recién casados se separaban a hacer oración y penitencia durante cuatro -

(3) BEFNALDO DE QUIROS, Constancio. Criminología. Editorial Cájica. Puebla, Pue. México. 1977. p. 247.

días, uniéndose hasta que los sacerdotes los llevaban al aposento al efecto preparado para ello, el cual adornaban siguiendo -- costumbres supersticiosas, como era el poner en la cama una piedra o un pedazo de piel de tigre. Los desposados, en muestra de agradecimiento, iban al día siguiente al templo a hacer la ofrenda de los muebles y mantas de la cámara nupcial.

Es importante destacar que entre los muchos grupos migratorios que convergieron para modelar las primeras culturas del México prehispánico, destacamos tres, cuya fusión aceleró su proceso evolutivo por las interacciones ejercidas, aflorando a la postre en formas culturales más desarrolladas.

Los toltecas constituían la sociedad más evolucionada, si bien su cultura ostentaba todavía en carácter totémico. Poseedores de considerables conocimientos científicos, primordialmente en la agricultura, la medicina y la astronomía, eran verdaderos maestros en artes plásticas; empleaban la escritura jeroglífica e idiográfica. A pesar de su reducido contingente sojuzgaron, gracias a su cultura, a pueblos mucho más numerosos, imponiéndoles su religión y obligándolos a construirles templos. La estructura y la superestructura del imperio azteca sufrieron muy destacadamente su bienhechora influencia.

En cuanto a sus costumbres y en relación a los casamientos, los sacerdotes eran los únicos que de los impedimentos decidían; era defecto esencial que no fuese mayor el número del signo zodiacal en que nació el hombre o que los esposos no fueran parientes, pues solo se casaban con extraños cuando el matrimonio tenía como finalidad celebrar o afianzar la paz pública. No se daban dotes a las hijas pero al pretendiente tenía que regalar a la novia según su estado. Pedíase a éste por una embajada de ancianos y, una vez arreglado el matrimonio, los sacerdotes echaban suertes para fijar el día de su celebración.

Practicaron la poligamia, aún cuando sólo a la primera mujer tenían por esposa y a las otras por mancebas; castigaron el adulterio con la muerte de ambos criminales ejecutando la sentencia al marido a manera de venganza privada.

El chichimeca. Tribus nómadas por dedicarse casi con exclusividad a la caza, configuran el grupo menos evolucionado. Su influencia en el desarrollo del estado azteca fue mínima no obstante, su presencia influyó para la consolidación del reino mexicano. Los chichimecas otomíes frustraban los embates de las hordas del norte facilitando con ello, a los nahoas del valle de México, el robustecimiento de su vida diaria.

El naho, cuya actividad fundamental era la agricultura, -- aunque practicaba también la caza y la pesca, había logrado ya -- la personificación del principio totémico divino, así como el en -- cubrimiento de una casta de sacerdotes caudillos, intérpretes de los dioses para guiar sus peregrinajes, dirigir los ejércitos y establecer sus poblaciones temporarias definitivas.

"La forma de sus casas, con un diámetro de más de doce me-- tros de un solo hogar, revelan el comunismo de varias familias -- de la misma rama o "gens". Los hombres trabajaron en común el -- campo; las mujeres hilan y tejen. Es natural la poligamia en -- esa clase de vida. Ahí vivían el padre con hijos y nueras con -- sus nietos. Cuando ya la familia no cabía en la casa, los hijos se separan a formar un nuevo hogar en que se siguen las mismas -- costumbres." (4)

Notable fué entre los nahoas el pudor de las doncellas y su respeto filial. Los padres concertaban el matrimonio; dispo-- nían un baile y en esa fiesta entregaban su hija al marido, con el solo hecho de tomarse ahí las manos quedaban casados.

Como se dijo practicaban la pologamia, pero por una ley sa--

(4) ANCONA. México a Través de los Siglos. Tomo I. Editorial Cumbre. Méxi-- co. 1992. p. 109.

bia, el marido estaba obligado a cultivar un campo por cada mujer que tomase. De este modo se limitaba prudentemente el abuso, dando como resultado que solamente los señores principales podían ser polígamos. La generalidad de los hombres quedaban así obligados a no tener más de una mujer, no permitiéndoles soportar un peso superior a sus fuerzas, limitado la familia no estaba expuesta a la miseria, porque el trabajo y la riqueza del padre estaban en proporción de las necesidades de aquella, por decirlo así una especie de planeación familiar, en embrión.

Nos precisan que los Mayas, "tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, herencias y contratos. Nos dice que el matrimonio sólo podía celebrarse con una mujer, que si bien es cierto que los misioneros creyeron encontrar huellas de poligamia fué porque el divorcio era permitido y no era remoto dar con dos o más mujeres que pretendían serlo de un mismo marido." (5)

Para concluir diremos que es arduo trabajo tratar de encontrar en la historia la solidaridad social, de la que de manera específica y clara, casi nunca llegan a hablar los autores, en especial, en el México precortesiano, ya que los cronistas espa-

(5) NOVA, Salvador. La Historia Verdadera, Editorial Diana. México. 1979. - p. 13.

ños eran personas sujetas a fuertes y arraigados principios y que se agudizaban cuando el narrador era religioso.

Todo lo anterior sumado a que creían conquistar pueblos salvajes, además de los motivos políticos que les hacían incapaces de ver la realidad de esos pueblos, de comprenderlos de acuerdo a sus circunstancias o de describirlos correctamente. Así, las pocas veces que describen un hecho de naturaleza social, o lo -- distorcionan o lo truncan de golpe por parecerles inmoral, no -- obstante debemos de reconocer en su favor, que obraban de acuerdo con su propio código moral.

1.2 EPOCA COLONIAL

Ahora bien, de aquella triple alianza que se dedicó a explotar a los pueblos sometidos, lo cual contribuyó a la consumación de la conquista, pues muchos de ellos prefirieron aliarse al español, "en la creencia de que así cesaría su calidad de tributarios, y dada la importancia económica, social y política a que -- llegó el estado azteca, consideramos conveniente referirnos en -- concreto a los aspectos más importantes del mexicana, ya que su -- influencia abarcó enorme porción de lo que con posterioridad habría de ser la Nueva España." (6)

(6) LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Décima Primera Edición. Ediciones El Caballito. México. 1975. p. 23.

El imperio azteca, que habia superado el comunismo primitivo y que se desenvolvía vertiginosamente en la esclavitud tributaria; y la monarquía burocrática española que, teniendo en sus manos la cimiento del capitalismo, la esterilizó.

La conquista española fue lisa y llanamente una conquista: el triunfo del más fuerte. El fuerte que sojuzga al débil para explotarlo. El fin fundamental del conquistador peninsular tiende, en esencia, a su enriquecimiento a costa del indio americano. Tan pronto los españoles pisaban estas tierras procedieron al "rescate": engaño y estafa consistentes en cambiar abalorios por oro y plata. Este despojo, empero, aplazó sólo por el momento las ambiciones del hispano, ya que la acumulación de los metales preciosos por los indígenas se había cumplido a través de -- largos años y su empleo era bastante más limitado del que Europa le concedía. Además los métodos usados para obtenerlos en este continente eran muy rudimentarios. Por ello las cantidades de -- oro y plata resultaban mínimas, tanto en relación con las ambiciones de los conquistadores, como por lo extenso de los territorios descubiertos y el número de sus habitantes bastante mayor -- que en 1810. Fue así como el español emprendió un camino más -- lento pero concomitantemente más seguro para colmar sus ansias -- de enriquecimiento. Por esa senda convirtióse el saqueador en -- colono, y el indígena en manantial inextinguible de expoliación.

No le importa al ibero conservar las grandes manifestaciones artísticas de los nativos y, menos aún, le interesa preservar sus costumbres, bastante más severas que las europeas. Sólo aspira a usufructuar la fuerza de trabajo del sometido hasta su completo agotamiento físico, mental y espiritual.

No es meta de este trabajo hacer una relación de los sucesos de armas que culminaron con la toma de Tenochtitlán. Bastenos decir que la victoria del español sobre el indígena no se debió precisamente a la sagacidad de Hernán Cortés, ni al fatalismo o supuesta cobardía de Moctezuma, el triunfo se resolvió a favor del peninsular en virtud de que los españoles vivían en etapa social más evolucionada que los aztecas.

La dominación de los naturales por los europeos, trajo como última consecuencia su esclavitud, combatida vigorosamente por los defensores de su libertad, quienes obtuvieron que la corona declarara en varias ocasiones, las más notables en 1530 y en 1542, que los indígenas quedaban exentos de la esclavitud, y ordenara ponerlos en libertad, y sólo se permitió sujetas a servidumbre a los indios belicosos. Para los negros esa triste situación se mantuvo. Un abrumador hacinamiento de ordenanzas reales, a menudo contradictorias, todas empíricas, constituyen la legislación indiana. Ningún sistema preconcebido, ninguna política planificada. Sólo la voluntad brutal de un gobierno claramente

fundado en una oprobiosa división de clases. Al español, cristiano viejo de vida y costumbres, todo; al indio y al mestizo, nuevos en la fe de Jesucristo, nada.

Pero esto acaecía en la práctica; en las letras, reiteradas y solemnes disposiciones velaban por el bienestar de los indígenas. A tal grado querían protegérseles, que eran considerados como menores de edad; menores de edad para sus derechos como hombre; adultos, aunque niños, para el trabajo. El Consejo de Indias. Supremo tribunal, conocía de todo lo referente al gobierno de la Colonia, tanto en lo civil, militar y religioso, como en lo criminal, comercial, industrial, marítimo y terrestre. Recomendaba a la Corona las personas que debían ocupar los más altos puestos públicos y religiosos en sus dominios; su autoridad regia sobre la del virrey, la de los arzobispos y obispos y sobre la de la Audiencia. No sólo constituía un tribunal inapelable sino que ejercía además, funciones de legislador.

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Por más de un siglo ha debido contender México para segar las hondas raíces feudales que, a lo largo de tres siglos, España sembró en este continente. Iniciada de 1810 a 1821, con la guerra de Independencia; continuada después, de 1854 a 1867, -- con la Revolución de Ayutla, la guerra de la Reforma, y la inter

vención francesa; y, posteriormente, de 1910 a 1917, con el movimiento maderista, y la revolución que culmina en nuestra actual Carta Magna. Estos tres grandes movimientos libertarios no son sino la concatenación de los esfuerzos realizados por nuestro pueblo, al exigir una vida mejor.

La lucha de clases que conduce al cambio de la estructura económica imperante, esto es, el paso de un viejo a un nuevo sistema de producción, y que se manifiesta por reacciones violentas de los intereses en pugna, adquiere en nuestro país gigantescas proporciones. Inmenso holocausto ofrendado por el pueblo mexicano, y que tal vez, ningún país del mundo en su paso del feudalismo al capitalismo haya superado.

La guerra de Independencia, como única consecuencia positiva, rompió los lazos que nos unían a España, fue una lucha contra la expoliación extranjera. El movimiento liberal persigue y logra, en cierta medida, metas más altas: liquidar la depredación extranjera y la hegemonía que el clero mexicano ansiaba conservar a ultranza sobre el Estado. Finalmente, la revolución mexicana se enfrenta a los tres viejos enemigos: latifundismo, imperialismo y clero político.

Por desgracia se ha encarado a enemigos siempre poderosos. Varias veces vencidos, vuelven, con renovados bríos, a surgir --

con apariencia de mayor poder. Tal arraigo y fuerza, explica como el pueblo, enfrentándose sucesivamente a ellos, ha visto más larga y sangrienta tornarse su lucha.

La cuestión agraria, el sojuzgamiento económico y el fanatismo, conforman la trilogía enemiga resumiento la historia del país, erigida en el trio problemático ancestral de nuestra existencia: quienes trabajan la tierra, ni la poseen ni la disfrutan; la explotación extranjera, sea española, inglesa, francesa o norteamericana; por último, la funesta actitud del clero mexicano que, aprovechando la ignorancia y la miseria del pueblo, lo ha utilizado para fines de clase y de lucro.

1.4 EPOCA CONTEMPORANEA

Posterior al movimiento de Independencia, es Valentín Gómez Farias, quien trata de establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencias; siendo hasta el movimiento de Reforma - en donde tomará cuerpo doctrinario el concepto de Beneficencia Pública, o solidaridad social.

Al dictarse las Leyes de Reforma y crearse el Registro Civil, se da lugar a los primeros actos de Beneficencia Pública, como - primeras muestras de solidaridad.

El año de 1861 marca la etapa en que se deja al margen la caridad cristiana y se inicia la Beneficencia Pública; año en el que el Presidente Juárez adscribe la Beneficencia Pública al Gobierno del Distrito Federal, crea la Dirección General de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo; pone en vigor el Reglamento Interior aprobado por el Supremo Gobierno. El Presidente Lázaro Cárdenas, establece la Secretaría de Asistencia Pública. Absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la Beneficencia Pública.

La Secretaría de Asistencia Pública, perduró hasta el 18 de octubre de 1943, fecha en que se fusionaron sus actividades con las del Departamento de Salubridad Pública, creándose la actual Secretaría de Salud, cuyos objetivos eran: cuidar de la niñez; disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México, sin descuidar las necesidades básicas de las personas, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias; a partir de esto comenzó a significarse el concepto de Asistencia Social, con diferencias esenciales, en relación a la mística de caridad cristiana.

Y así vemos que el 31 de enero de 1961, se crea por Decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI).

Posteriormente, el 15 de julio de 1968, se constituye un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la niñez (I. M. A. N.), a fin de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y explotación de los menores.

Se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F), por Decreto Presidencial del 10 de enero de 1977, a través de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, cuyo objetivo principal es promover el bienestar social en el país.

En diciembre de 1982, por Decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integró como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendandosele la realización de los programas de asistencia social del gobierno de la República, para lo cual adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la Secretaría venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario.

Para concluir diremos que la aspiración máxima es lograr --

una armonía universal entre los hombres, sin divisiones ni antagonismos de ninguna clase. Tal ha sido el ideal soñado y predicado por los fundadores de las grandes religiones, como el Budismo y el Cristianismo, y la aspiración de los más grandes y famosos utopistas políticos. Pero estos elevados ideales de fraternidad universal han tropezado siempre con la limitación insuperable de la condición egoísta del hombre. Y hasta ahora las realizaciones de mayor latitud que ha conseguido el desarrollo del espíritu de solidaridad social, han sido el nacionalismo y la comunidad de clases, tales como los sindicatos, las cooperativas, -- etc.; que si bien han unido solidariamente entre sí a millones de hombres pertenecientes a la misma nación o a igual clase económica, han sido con mucha frecuencia fuentes de conflictos entre naciones o clases opuestas por sus intereses; bástenos unos ejemplos de solidaridad para asegurar la paz social.

Para concluir diremos que no inferimos de lo anterior que los sucesos históricos hayan de ignorarse en el análisis de la sociedad; todo lo contrario, son indispensables. Empero, sólo nos serán útiles si los relacionamos en su conjunto, en la conducta de la sociedad, y no como acontecimientos aislados e individuales.

CAPITULO II

LA SOLIDARIDAD SOCIAL

- 2.1 La solidaridad y el derecho
- 2.2 La adaptación a la solidaridad
- 2.3 Las distintas formas de
solidaridad
- 2.4 La familia como elemento social

CAPITULO II

LA SOLIDARIDAD SOCIAL

Es conveniente señalar que el hombre, se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida social organizada en virtud de - que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes y además, por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la solidaridad, la cual sólo se da dentro de la organización social.

2.1 LA SOLIDARIDAD Y EL DERECHO

Es importante señalar que las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

Tomando en consideración que la profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo -- económico, de la preponderancia que ha adquirido al movimiento -- sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez -- más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas

sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho laboral, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Sería absurdo negar los importantes avances de los gobiernos revolucionarios en materia social. La esperanza de vida del mexicano, hoy, duplica la del mexicano de 1930; la demanda de educación primaria está cubierta en su totalidad, y más de 25 millones de jóvenes se encuentran dentro del sistema educativo nacional, cifra superior a la población total de más de 100 países en el mundo. Más del 80% de los habitantes es atendido por las instituciones de salud y seguridad social. En infraestructura básica, México ocupa un lugar entre las primeras 15 naciones del mundo. Son éstos, logros innegables en el empeño histórico y permanente para construir un gran país. La nuestra es una historia de combate contra la miseria y de lucha comprometida con una mayor igualdad.

En los últimos años, México, como otras partes del mundo, ha vivido una crisis sin paralelo. El contexto internacional se tornó en extremo desfavorable, evidenciando y agudizando súbita-

mente las deficiencias estructurales internas acumuladas a lo -- largo de los años. Ello impuso una muy severa escases de recursos para el país en su conjunto, deprimió los niveles generales de vida de la población, y estrecho los márgenes de acción del - gobierno. La inflación creó incertidumbre, favoreció la especu- lación financiera, y contribuyó tanto a un cambio en la estructu- ra de la propiedad como a una dinámica regresiva en la distribu- ción de ingresos.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la educación, desde un - punto de vista individual, es valioso que tengamos acceso a la - educación y a la instrucción. Conocer ese legado de nuestros -- congéneres, que hemos recibido para ampliarlo e incrementarlo: - la cultura. Saber más nos perfecciona a cada uno. Este puli- - miento en buena parte nos distingue de otros seres vivientes y - de las cosas. Los humanos tenemos limitaciones físicas que nos impone la naturaleza, pero también nuestra razón nos proporciona un gran campo de creatividad que nos puede elevar hasta metas in sospechadas. Poseemos la capacidad de la transformación, la - - cual requiere ser educada. Estar en aptitud de saber es nuestro derecho; que podamos contar con escuelas, métodos, sistemas y - con maestros que nos enseñen y nos especialicen en una o más ma- terias. Poder aprender cualquier ciencia o cualquier técnica, - es objeto de un derecho subjetivo individual.

Pero la cultura no es patrimonio personal de nadie; es el resultado de las experiencias de todos los hombre del planeta -- desde el inicio de la humanidad. El hombre tiene siglos y más - siglos de estar aprendiendo a conocerse y conocer todo lo que le rodea para ser mejor, para desenvolverse de mejor manera en to-- dos los campos de la vida, para evolucionar. Derecho a la educa^ución frente a las instituciones públicas, frente al Estado, en - una relación jurídica en la que nos corresponde ser los facultados; pero viviendo, como vivimos, en sociedad, lo que cada -- - quien aprende, aprende y sabe, no es sólo para utilidad y benefi^ucio personal, sino comunal. Saber, por saber, con una proyec^ución individual, no tienen sentido, si no se repercuten los re-- sultados a la colectividad.

El que no sabe debe aprender, pero el que algo conoce lo de^ube disfrutar y aplicar en su comunidad, por simples razones de - solidaridad social. Esto es objeto de nuestro deber social, el de todos, en otra relación jurídica distinta.

Estamos socialmente obligados a aprender, a conocer, ins^u- truirnos y educarnos, para poder comparar ideas con nuestros con^ugéneres, para colaborar en las tareas cotidianas; necesitamos - entre todos dominar a la naturaleza y simplificar el trabajo; - conocer en qué medio vivimos y de qué manera nos podemos desempe^uñar mejor. El titular del derecho correlativo a este deber so--

cial es la sociedad organizada en Estado, que es la que podría exigir el cumplimiento de la conducta debida. Atendiendo a esta doble relación jurídica, en la que el Estado es facultado y obligado y en la que los individuos son igualmente facultados y obligados en diversas relaciones, es por ello que decimos que también el derecho a la educación es un derecho de solidaridad social.

Esto es sostenido como la base más firme, ya que el ejercicio de estos derechos, en la relación donde el Estado es titular del derecho frente a los gobernados, se presta para abusos y arbitrariedades, especialmente en sistemas absolutistas, despóticos y dictatoriales. Con la eficacia de los derechos de solidaridad social, se trata precisamente de eso, de lograr una armónica solidaridad social y no de dar mayor fuerza a los gobiernos para sojuzgar a los gobernados, con el pretexto de propiciar una mayor cohesión social.

Nuestra anterior Ley Federal del Trabajo, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los

progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar una Ley Federal del Trabajo, en que predominaba el criterio individualista, en una ley de contenido social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho laboral debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre los particulares y el patrón, que no afecten directamente a la sociedad, y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea -- que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

Ahora bien, la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los igno

rantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la -
desenfrenada competencia originada por la introducción del maqui-
nismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que direc-
tamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el
Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económi-
cas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante prin-
cipio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los
contratos."

Toda vez que la idea de solidaridad arraiga cada vez más en
las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de li-
bertad y de igualdad.

Además de que en nombre de la libertad de contratación han
sido únicamente explotadas las clases humildes, y con una decla-
ración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que -
la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la ri-
queza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad.

Por lo que es preciso socializar el derecho, porque "Una -
socialización del derecho será un coeficiente indispensable de -
la socialización de todas las otras actividades, en oposición --
con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre -
más elevado: el hombre social."

"socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra." (7)

Ya que se ha dicho que la legislación "no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad." (8)

Tomando en cuenta que para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir.

(7) AGRAMONTE, Roberto De. Principios de Sociología. Un Libro para Latinoamericanos. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 120.

(8) AZUARA PEREZ, Leandro. El Formalismo Sociológico. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México, 1987. p. 210.

Por otro lado la fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son irresistibles; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos, que el legislador con valentía debe borrar, y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales.

Asímismo se ha dicho, no sin cierta razón, que las leyes no crean las condiciones del mundo social y que no hacen más que expresarlas. Pero la legislación no se limita a este papel pasivo; es en gran parte el eco de las condiciones sociales nuevas, de los sentimientos y de las necesidades nuevas; y las sanciones del legislador ejercen a su vez una acción propulsiva y estimulan a reivindicaciones.

Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarrollan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidarse que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida no tiene la inflexibilidad de la línea recta.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la comisión y por eso fué que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputa-

dos tratadistas europeos para proponer algunas reformas. Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades, y, sobre todo, procurando que enraizaran en la legislación laboral los -- anhelos de emancipación económica de las clases populares que -- alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

2.2 LA ADAPTACION A LA SOLIDARIDAD

Para abordar el tema que nos ocupa, es conveniente señalar - que el hombre, se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida social organizada en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes y además, por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la cooperación y la solidaridad, la cual sólo se dan dentro de la organización social.

Ely Chinoy define a la solidaridad "como una modalidad de una obligación en común de intereses y responsabilidades." (9)

Mucho se ha dicho que donde encontremos a un grupo de hom- bres estaremos en presencia de un caso de solidaridad, pero quie

(9) CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Versión Española de Francisco López Cámara, Fondo de Cultura Económica. México, 1998. p. 142.

nes tal cosa afirman se apartan de la realidad y sólo emiten un pensamiento que los hechos se encargan de desmentir, pues la asociación no basta para establecer tal afirmación, sino que en ella debe haber cierta posición que sea la determinante; es decir, que forme el lazo que vincule fuertemente a quienes la integran. Pero puede existir el nexo sin que para ellos se requiera la existencia de elementos ajenos, que en forma nada imperativa traten de acercar a los hombres.

"De una manera convencional denominamos derechos de solidaridad social a los derechos que participan de una doble naturaleza, en el sentido de que son derechos individuales y también deberes sociales, en dos diversas relaciones jurídicas." (10)

No se trata de la doble relación que se observa en una compraventa o en una obligación crediticia, en cuyas relaciones, -- tratándose del primer caso, el vendedor y el comprador; y en el segundo, el acreedor y el deudor, tienen la doble calidad de titulares de un derecho y de sujetos sobre los que recae un deber. El comprador tiene derecho a recibir la cosa, pero también tiene el deber de pagar el precio; el vendedor tiene derecho a recibir el precio, pero a la vez tiene la obligación de entregar la

(10) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Sociología Mexicana. Editorial Porrúa. - México. 1977. p. 60.

cosa. En ambos casos se trata de dobles relaciones jurídicas en tre dos sujetos que se encuentran en un mismo plano, público o - privado, sin mediar diferencia jerárquica entre ellos.

En los derechos que nos ocupan, la doble relación se presen ta de manera distinta: los sujetos facultado y obligado son, -- siempre, uno público y el otro privado. Estos derechos son, en- tre otros, los derechos al trabajo, al descanso, el derecho a la salud y el derecho a la educación.

Es de observarse que algunos de estos derechos coinciden -- con los llamados derechos humanos, o sea los que atribuyen a to- da persona por el solo hecho de nacer y que han sido objeto de - diversas declaraciones a nivel internacional. Aquí lo que descu brimos es su fundamento de validez, en función de lograr la soli daridad social, considerándola como un valor y una necesidad - - esencial de la humanidad.

En cuanto a la denominación que adoptamos para esa clase es pecial de derechos, encontramos alguna inspiración en el pensa-- miento de León Duguit, cuando indica "que la función social del derecho es la realización de la solidaridad social, como un he-- cho real y no como un mero postulado. La solidaridad social es la ligadura que nos mantiene unidos, de una manera racional y -- que complementa las deficiencias personales de cada quien. Jun-

tos valemos más y podemos realizar todas las tareas. Nos debemos apoyo los unos a los otros. El hombre es un ser social por naturaleza, que se sabe incompleto para realizar, aislado, todas las tareas que implica la vida en sociedad y que demandan sus necesidades físicas y espirituales. El ser humano representa grandes posibilidades y perspectivas para transformar el mundo y acelerar el desarrollo y la evolución. El hombre lo puede todo, pero no solo, sino en unión de los demás. Tenemos una evolución personal, pero también evolucionamos juntos. Esa interdependencia que existe entre los hombres en sociedad; la interrelación cotidiana en la que nos necesitamos unos a otros no puede mantenerse y justificarse si no es a base de obligarnos los unos a los otros, en beneficio recíproco." (11)

Coincidiendo con León Duguit, encontramos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, un apartado con el que se indica que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y ampliamente su personalidad."

Estas ideas seguramente manejaba Duguit, cuando expresó que

(11) DUGUIT, León. Introducción a la Sociología. Versión al Español. Editorial Continental. México. 1962. p. 160.

"los hombres no tienen más que deberes frente a la comunidad y -
llevados a la práctica por el derecho" (12), tal vez no quiso de-
cir que hay derechos sin un deber correlativo, sino más bien qui-
so subrayar la mayor importancia de lo social frente a lo indivi-
dual. "Tal vez quiso decir también que las conductas objeto de
un deber frente a la comunidad organizada políticamente valen --
porque los fines sociales que se buscan, en sus beneficios, a la
vez repercuten en favor de cada uno de los integrantes de esa co-
munidad." (13)

La solidaridad es un hecho permanente, siempre idéntico así
mismo, el elemento constitutivo irreductible de todo grupo so- -
cial.

Impone por igual a los gobernantes y a los gobernados, el -
deber de abstenerse de todo acto que esté determinado por una fi-
nalidad incompatible con la realización de la solidaridad so- -
cial. La regla jurídica debe constituir una limitación definida
al poder de las autoridades gobernantes.

Ninguna ley ni orden administrativa es válida si no es con-

(12) DUGUIT. Op. cit. p. 168.

(13) BARRAGAN, René. Bosquejo de una Sociología del Derecho. Instituto de In-
vestigaciones Jurídicas y Sociales, UNAM. 1958. p. 179.

forme a los principios de solidaridad social y de interdependencia social. Es necesario, expresar, reducir todo absolutismo -- del poder estatal y todo abuso de ese poder. Es necesario reafirmar que tanto las autoridades gobernantes, como los ciudadanos, no tienen sino deberes. La actitud del Estado debe limitarse a la realización de ciertas funciones sociales, la más importante de las cuales de la organización y mantenimiento de los -- servicios públicos.

En los derechos que, con tales antecedentes, denominamos -- convencionalmente de solidaridad social, la doble relación es ésta: se relaciona el individuo con el Estado, representado por sus órganos de poder (la sociedad organizada en Estados), siendo el individuo sujeto de derecho en una relación jurídica y en la otra sujeto de deber u obligados: y lo mismo acontece con el Estado, en una relación es sujeto de derecho y en la otra es obligado.

Tratándose del derecho al trabajo, encontramos un antecedente de nuestra tesis sobre los derechos de solidaridad social, en el artículo 29, inciso b, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, en donde textualmente dice: "el trabajo es un derecho y un deber social." Claro, decimos nosotros, que no puede ser derecho y deber dentro de la misma relación jurídica, pero si lo

puede ser en dos diversas relaciones, que son éstas:

Todo individuo debe tener oportunidad de trabajar, en condi ciones humanas, salubres y dignas. Este es un derecho. Ejercer un trabajo o profesión, sin presiones impositivas; esta es la - facultad de cada uno, frente a la sociedad organizada en Estado; así tenemos garantizado nuestro acceso al trabajo.

Se nos debe permitir trabajar y proporcionárenos la oportu nidad de hacerlo, como un medio de repartir y compartir las res- ponsabilidades sociales, pero también, en esta actitud, nos con- vertimos los unos a los otros en sujeto de deber, en cuanto a -- que por razones de solidaridad social, no debiéramos dejar de -- trabajar y entonces el trabajo resulta ser también, objeto de un deber social, en el que la sociedad organizada en Estado es la - titular del derecho y la que, por tanto, puede exigir el cumpli- miento del deber. Dejar de trabajar resulta una postura antiso- cial, reprobable y atentatoria contra el desarrollo colectivo.

Tener acceso al descanso es nuestro derecho, frente a la so ciedad organizada en Estado y a la vez, en otra relación jurídi- ca nos convertimos en obligados a descansar, porque podríamos no hacerlo por propia decisión, pero esto sería en detrimento del -- grupo, de la comunidad. Ante las exigencias de la solidaridad - social, si estamos cansados no somos aptos para producir; con -

las fuerzas agotadas no podemos cooperar con eficiencia.

El derecho correlativo lo tiene la propia sociedad organizada en Estado, para procurar, promover, vigilar y aún exigir que tengamos un descanso efectivo, para poder seguir siendo útiles - los unos a los otros, en plena solidaridad.

Con el derecho humano a la salud sucede lo mismo y el principio a sostener sería éste: tienen derecho individual a su salud, pero también tienen el deber social de ser saludable, en beneficio propio y el de la comunidad.

La sociedad no necesita hombres enfermos, sino sanos. Cada quien tenemos el derecho individual a gozar de buena salud, debiendo contar con los elementos que nos permitan obtener un grado óptimo de salud. Este es nuestro derecho, frente a la sociedad organizada en Estado; pero a la vez, esta necesidad de tener salud, que es nuestro derecho, en otra relación jurídica se convierte en deber, en el deber social de ser saludable frente - al Estado, como organizador de la vida pública.

El hombre debe trabajar para sí y los suyos, pero en función de la sociedad a la que pertenece, cooperando para su mantenimiento, auge y evolución. La desocupación debe combatirse, no sólo por los males que puede traer para el desocupado, en lo in-

dividual, sino básicamente por los que acarrea al grupo. Por -- eso decimos que el derecho al trabajo pertenece a los derechos -- de solidaridad social.

Otro derecho de ese tipo es el derecho al descanso. Si tra-- bajamos, debemos tener derecho a descansar.

"Nuestras limitaciones físicas nos obligan a tomar un des-- canso diario, especialmente dormir, divertirnos y dejar de reali-- zar la misma actividad, para reponernos de la fatiga y también -- requerimos mayores periodos, por lo que es necesario tomar unas vacaciones programadas, para recuperar fuerzas. las limitacio-- nes físicas, propias de nuestra naturaleza, nos están diciendo -- que descansar debe ser uno de nuestros derechos, cuando ya hemos trabajador dentro de los límites normales." (14)

El descanso no es algo que cada quien debe decidir indivi-- dualmente, si lo requiere o no, porque todo trabajador necesita descansar. Es, en este sentido, un valor, algo que tiene estima y que requerimos, de conformidad con nuestra naturaleza.

La salud no es algo que pueda dejarse al arbitrio de los --

(14) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Dé-- cima Edición. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 102.

particulares, si hemos de vivir en sociedad. Nos necesitamos -- unos a los otros, pero sanos de cuerpo y mente. Los pueblos que constituimos deben ser sanos. Esto debiera exigirse en función de constituir una necesidad social, que repercute en beneficio general.

Es importante subrayar que como en estos derechos que examinamos siempre participa el Estado, representado por sus órganos de gobierno, la eficacia de tales derechos, para propiciar una auténtica solidaridad social, con todos los beneficios colectivos que representa, depende en gran parte del tipo de organización estatal en la que se establezcan e impongan.

Se requiere desde luego, una organización estatal donde tenga vigencia la democracia, en la que el gobierno esté considerado como un administrador y coordinador de la vida pública, dentro de límites de justicia y equidad; en donde el gobierno esté considerado como instrumento de servicio, como un servidor y no como un amo.

Se requiere una organización estatal respetuosa de la libertad y la dignidad que corresponde a todo ser humano. Esto sostenido como la base más firme, ya que el ejercicio de estos derechos, en la relación donde el Estado es titular del derecho frente a los gobernados, se presta para abusos y arbitrariedades, es

pecialmente en sistemas absolutistas, despóticos y dictatoriales.

Con la eficacia de los derechos de solidaridad social, se trata precisamente de eso, de lograr una armónica solidaridad social y no de dar mayor fuerza a los gobiernos para sojuzgar a los gobernados, con el pretexto de propiciar una mayor cohesión social.

2.3 LAS DISTINTAS FORMAS DE SOLIDARIDAD

Desde los inicios de la vida del hombre en sociedad se han dado diversas formas de solidaridad para asegurar su supervivencia. Analizaremos primero las formas tradicionales de solidaridad que a nuestro juicio consideramos las más importantes, como son: los vínculos de sangre, (la familia) de la que nos ocuparemos en el inciso siguiente; las solidaridades urbanas y la solidaridad del saber y de la técnica.

Ahora bien, por lo que hace a la solidaridad urbana, se da principalmente en las ciudades, por lo que es la ciudad: un lugar clausurado, cerrado a la extensión informe del mar o de la campiña. Ahí se agrupan hombres y mujeres, que conservan a veces el empleo verbal de viejas formas de sociabilidad (tribus, clanes...) a pesar de la redistribución de papeles que implica la especialización de tareas.

Una revolución en la existencia humana, se dice respecto a las ciudades griegas. Sobre todo si se piensa en las confusas - concentraciones jerarquizadas que caracterizaban entonces a las grandes unidades urbanas de Egipto o de Persia. Porque la ciudad no es solamente una acumulación cuantitativa, sino que se opera una transformación que compone esta unidad orgánica, a la que los sociólogos llaman densidad social desde Durhheim, y que implica que los habitantes no vivan sencillamente uno junto a otro o unos sobre otros, sino que se establezcan entre ellos relaciones que no son de mera vecindad ni de dependencia, sino de cooperación en una tarea común.

Se vive cercanamente y bajo la mirada de todos en esa extensión de plazas, calles, callejuelas, templos o palacios. Se vive en conjunto. Uno se codea, se roza, nadie se excluye y el oficio de cada quien se integra en el oficio de todos, para la economía o para la guerra.

El hombre no es ya simplemente un hombre, sino que es un ciudadano, y la sociabilidad urbana, por microscópica que sea, parece que ha sido la primera de las formas de solidaridad, en el sentido que ahora damos a esta palabra.

La densidad social, en efecto, reúne en una ecuación compleja el lugar geográfico, el número de sus habitantes protegidos -

por las murallas, la organización más o menos sabia de las tareas especializadas, la conciencia jurídica y guerrera de pertenecer a un conjunto coherente, autónomo y de relaciones sociales que ignoran el patriarcado, el nomadismo, los vínculos de dependencia o de vasallaje o los imperios jerarquizados que están bajo el dominio de algún soberano carismático, mediador único con el más allá.

No todas las aglomeraciones son ciudades, como lo fueron -- las ciudades griegas, chinas, árabes y, más tarde italianas, flamencas, bálticas. Limitar el concepto es precisar la solidaridad que se agrega a estas unidades ahí donde han florecido las formas de lo que llamamos cultura. Las ciudades griegas, en el sentido estricto de la palabra, han durado dos o tres siglos, -- hasta la conquista macedónica y el establecimiento de los imperios. En Japón, Osaka o Nara se disolvieron en reinos, como lo fueron las ciudades italianas, francesas o flamencas.

La mayoría de quienes han estudiado a la sociedad urbana, -- examinan a la ciudad antigua en función de la ciudad actual y de su devenir. El mismo nombre envuelve tipos diferentes entre sí, y la solidaridad que implica la ciudad en que se concilian la -- densidad social, la organización del trabajo y el "nosotros" de los ciudadanos, no surge más que de cuando en cuando y, con frecuencia, por poco tiempo.

Es por ello, que las solidaridades urbanas o de las ciudades, requieren de una mayor concertación ya que los problemas socio-económicos se hacen cada vez más fuertes, y es por ello que la participación ciudadana de manera solidaria es el punto de partida para la mayor protección del trabajador en nuestro país.

Ahora bien, por lo que hace la solidaridad dentro del saber y la técnica, tenemos que las uniones que han nacido en el mundo industrial y, sobre todo, en los jóvenes. No se trata de proponer, como lo hacen los círculos de sabios, una nueva imagen del hombre en el mundo, sino de consumir la sociabilidad, de manera aún más material, en forma aislada y al abrigo de las ideologías.

El círculo de la magia no sugiere la transformación intelectual del "cosmos", sino la búsqueda loca de una continuidad de la especie -aunque ésta fuera ficticia-. Una solidaridad en busca de un vínculo inalcanzable.

"El siglo XII es el de las corporaciones, un movimiento original y propiamente europeo, que no se apega ni a una antigua tradición jurídica, ya que la vida municipal desapareció completamente en el siglo IX y que nada queda de los "collegia nomanos". ni a un sistema religioso o metafísico de clasificar, como aconteció en Islam o en Asia. Las primeras cofradías de obreros nacen de las nuevas necesidades que origina la vida urbana y tu-

vieron el papel de intermediarios entre el productos, generalmente rural, y el consumidor, hombre de burgo o de comercio. Esas cofradías de oficios especializados toman sin duda como modelo a las asociaciones de comerciantes, que se han impuesto ya una regla común y necesaria para la recta circulación del crédito; o bien a ciertas 'fraternidades' religiosas como fueron las de los cistercienses o las clunianenses. No les unió el intercambio ni la oración, sino la particularidad de un trabajo. Como sugiere Pirenne, el compañerismo de los oficios estableció un equilibrio entre los campesinos y los burgueses." (15)

Esta es una forma de división del trabajo que no se relaciona con lo que se llamará así en el momento de la industrialización, sino que se trata de artesanado y de empresas, minúsculas a menudo, que garantizan la calidad de los productos o de objetos que exigen, como contrapartida, el absoluto privilegio dentro del mercado local. De este modo aparecen, desde el siglo XI, -- asociaciones de pescadores, de zapateros, de tejedores, de curtidores, y no deja de crecer el movimiento.

Conviene recordar que esta especie de organización servía, en una y otra parte, a los intereses de una ciudad que tenía ne-

(15) DAHARENDORF, Raif. Las Clases Sociales y Conflicto en la Sociedad Indus
trial. Ediciones Realf. Buenos Aires, Argentina. 1970. O. 282

cesidad de orden en sus mercados y su comercio. Indudablemente hubo conflictos con la policía municipal, destierro de artesanos hacia lugares más favorables, pero este artesanado que, en su -- conjunto, se agrupaba en corporaciones, se vuelve institución.

Es cierto que las comunas -o, cuando era el caso, las ciudades capitales, como Londres o París-, nada perdían, porque esas asociaciones pagaban cuotas e impuestos. Parecen que los señores burgueses de la ciudad, o aún los soberanos, jamás pudieron oponerse al movimiento corporativo y, en ciertos casos hacia el siglo XIV, los artesanos hasta participaron en forma efectiva -- dentro de la administración de la ciudad.

Este compañerismo ha sido idealizado en ocasiones; puede - ser por nostalgia de la época industrial o por pretensión política de disolver las clases sociales. Pero ése es un error. Nada se parece tanto a lo que llamamos ahora un monopolio como este - artesanado que se asegura la exclusividad de un mercado, se comporta como despiadado destructor de toda competencia y no contrata a sus trabajadores sino de entre los miembros de la cofradía.

La solidaridad que agrupa a los mismos oficios se apega así a procedimientos de fabricación más o menos secretos y que requieren una difícil iniciación. El fraude, los defectos de fabricación y la falsificación son cruelmente castigados por los -

policías municipales y reales. Esos secretos de fabricación y esa iniciación recuerdan los "cónclaves mágicos" que obligan a sus miembros a repetir rigurosamente las formas de proceder y a ser fieles una tradición más o menos inventada.

En los movimientos de artesanos, de los que se han conservado huellas, encontramos algo de la condena que hacía la Iglesia contra la usura en la ganancia de dinero. También hallamos una gran negativa de todo progreso técnico y de todo cambio.

Tenemos así una solidaridad cerrada, y más aún en su organización interior, que define una jerarquía rígida y dura entre -- maestros, compañeros y aprendices. El maestro es un jefe de taller, que trabaja con dos o tres aprendices y a veces con más, y elige trabajadores estacionales, con frecuencia entre los compañeros, llamados "uñas azules". Es decir que la prolongada formación iniciática no otorga derecho alguno en el trabajo, y que -- una población flotante especializada espera la buena voluntad -- del maestro o debe emigrar.

"Y así se habla de "huelga" como entre los compañeros de -- Douai, en 1245, o los tejedores de Gante en 1274. Entonces el -- resultado era que, a petición de los jefes de taller, eran muertos o expulsados los culpables. La ley Le Chapelier de 1791, -- que prohíbe las asociaciones obreras, fue resultado de la exigen

cia de artesanos retrasados, a quienes no habfa alcanzado aún la industrialización." (16)

Es esa una tradición. Puede haber tradición en el trabajo, que implica una permanente revisión de los medios que emplea el hombre para actuar sobre el mundo, salvo la de encerrarlo en el rito mágico o en la nostalgia de un pasado imaginario. La solidaridad encerrada en sí misma y fija en reglas imprescriptibles, y no propicia, acaso, la germinación de una creencia justificativa. Si existe un secreto en el manejo de los útiles y en la fabricación de un producto, el torrente de imágenes cristaliza en aspectos que, comúnmente, se vuelca en el invento o en la creación.

El "encierro" de estas células artesanales sobre sí mismas y la jerarquía que las domina no han contribuido a crear esos temas de iniciación que ayudan a mantener al individuo dentro del círculo vicioso de una producción tan especializada como secreta. Otro problema es el de que esos mitos hayan sobrevivido al compañerismo borrado por la revolución industrial, y que sobrevivan ahora. Diferente es también la atracción que ejercen los --oficios "picudos" sobre los jóvenes de ahora y que reúnen a po--

(16) GODELIER, Maurice. Sistema, Estructura y Contradicción en el Capital. Ensayo Publicado en el Libro Problemas del Estructuralismo. Cuarta Edición. Editorial Siglo XXI. México. 1976. p. 258.

cos trabajadores e implican una solidaridad, una convivialidad - que no permite ya la gran fábrica europea sujeta a descomposi- - ción.

Para concluir diremos que las formas de solidaridad antes - mencionadas son: Formas sociales que se llamaban "naturales" y se componen, se destruyen y se vuelven a componer a través de -- las civilizaciones, como si la especie humana no hubiera encon-- trado en ellas los únicos modos de agruparse. Si nosotros hemos hecho a un lado los imperios teocráticos, como fueron los de - - Egipto, Sumeria o los Aztecas, es porque la jerarquía se impone en ellos sobre la solidaridad y la construcción piramidal que -- los simboliza en su estructura social y sus monumentos esencia-- les interesa menos a la asociación de los seres vivos entre sí.

Es por esto que la solidaridad es importante en todos los - campos de nuestra actividad diaria para mejorar en lo personal y más el modo de vida de la clase trabajadora mexicana.

2.4 LA FAMILIA COMO ELEMENTO SOCIAL

La familia es casi una entidad. Una forma de sociabilidad tan universal que algunos la llaman "natural": un útero social para abrigar la pequeñez del hombre, de quien se ha dicho que -- una especie de nacimiento prematuro le imponía una larga protec

ción. En todo caso, es con lo que se nace y que se encuentra el individuo con lazos de parentesco con los demás componentes de la familia, cercanos o lejanos y que de una forma u otra son indisolubles.

La familia sirve a veces de abrigo durante los trastornos sociales. La política se apodera de ella en ocasiones, como el stalinismo, los fascismos o el nazismo, para convertirla en testimonio de estabilidad, borrar las divisiones de clases o poner al individuo frente al poder.

En ocasiones es objeto de nostalgia, cuando la industrialización, más devastadora que las revoluciones políticas, impone con la urbanización la "familia-matrimonio, mutilación de una célula más grande. Como afirma Edward Shorter: "Podemos considerar a la familia como un barco anclado... Pero es un navío que no va a lugar alguno: forma parte del puerto". Se ha admitido que la familia es la única institución positiva, debido a su naturaleza biológica y social a la vez; pues es verdad que requería esta "normalización social de la sexualidad" como cimiento de la sociedad civil y de la vida privada." (17)

(17) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Breve Historia de la Sociología. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 45.

El vínculo de sangre impone leyes, obligaciones. Los sistemas de clasificación y las representaciones colectivas reproducen un "cañón" alrededor del cual bordan innumerables inventores. La memoria colectiva no está hecha del respeto a los códigos sino de esas múltiples desviaciones, variaciones, iluminaciones, que afectan a todos los sentidos y responden a la manera en que los hombres perciban las obligaciones o las transgreden.

Ciertamente, el olvido carcomerfa a las culturas que no se aferran a temas constantes, y los vínculos sanguíneos imponen -- sin duda, en lo que llamamos clanes, tribus y familias patriarcales, un núcleo de símbolos que da legitimidad a la solidaridad de los grupos. Pero, en torno de estas evidencias, lo imaginario teje su red de cuentos, leyendas, dramatizaciones ficticias que se integran en el relato general. Estos entrelazamientos son -- los que deben desanudarse; ellos no informan sobre la manera en que los individuos han percibido y, en ocasiones, han intentado eludir la coacción común. Así como cierta obligación impuesta por la ley a un individuo, parece dolorosa o aterradora a las generaciones posteriores, también alguna otra es afrontada y violada dolorosamente.

En resumen queremos señalar que: el mito de la solidaridad de la sangre ha sobrevivido a las formas sociales que lo legitimaban, no para encontrar una razón de invocar las supervivencias,

lo que poco puede valer, sino porque sugiere la idea de que el --
vínculo orgánico o biológico es todavía un sueño para quienes no
conciben otras formas de unión.

Debemos señalar que hablamos de solidaridad de la sangre --
porque nos referimos a la familia como elemento social.

Ahora bien como hemos venido señalando a pesar de que el --
hombre debe vivir en sociedad a veces es difícil incorporarlo a
una solidaridad, no negando con esto de que sea imposible ya que
el hombre, por diversos medios logra asociarse y trabajar de ma-
nera conjunta, y a manera de ejemplo diremos que las cooperati-
vas y las sociedades de solidaridad social que en el pasado sex
nio han predominado con un sólo objetivo que es el bienestar co-
mún.

"El Derecho Social se encarga de organizar personas que - -
aportan su trabajo personal (Cooperativas de Producción), o uti-
lizan o se provisionan de los servicios (Cooperativas de Consu-
mo), funcionando siempre sobre el principio de igualdad tanto en
derecho como en obligaciones, sin perseguir un fin de lucro, si-
no más bien procurando siempre el mejoramiento social y recípro-
co de sus integrantes mediante la acción conjunta de los mismos,
repartiendo los bienes obtenidos en partes iguales basándose en

razón del tiempo trabajado y en el monto de la operación." (18)

Es importante señalar que el Derecho Cooperativo en nuestro país se encuentra regido por normas mercantiles, específicamente de la Ley de Sociedades Cooperativas que forma parte de la primera ley citada, pero consideramos que este tipo de sociedades responde a un movimiento social cooperativo de suma importancia, en virtud que es una sanción al individualismo y al estatismo.

Por otro lado creemos que, para que una sociedad cooperativa garantice su efectividad, es de suma importancia que entre -- los miembros de la misma existan dos factores; confianza y responsabilidad porque sin ellos se espera un fracaso rotundo.

Dentro del orden agrario encontramos el ejido como una forma tradicional del cooperativismo y prueba de ello es el calpulli, y que independientemente de la falta de educación cooperativa para una vida comunitaria, los ejidos han sufrido la explotación de parte de sus propios compañeros y de las autoridades, -- por tal motivo el ejido se encuentra en el más tremendo aislamiento para hacer eficaz cualquier intento de vida y trabajo co--

(18) GURVITCH, George. Elementos de Sociología Jurídica. Editorial José Ma. Cájica. Jr. Puebla, Pue. México. 1970. p. 256.

munal, otro punto puede ser la ausencia de organización entre -- los poseedores, mismos que al mantenerse aislados, no aprovechan los beneficios que supondrían una organización de tipo cooperativo.

Anteriormente en México por medio del "Programa Nacional de Solidaridad" (Pronasol) se pretendió que los mexicanos se hicieran partícipes de las cooperativas que están funcionando para mejorar su nivel de vida y el progreso del país.

De esta manera dicho programa, plantea que la explotación - de los trabajadores, ya sea como tales o como consumidores, se - debe de eliminar mediante la creación de empresas de carácter -- cooperativo propiedad de los trabajadores o del Estado, que se - preocupen por la producción o la distribución de los bienes, evitando con ello los salarios insuficientes y la acción de los intermediarios que encarecen innecesariamente los productos.

Dentro del movimiento cooperativo, los hombres tienen una - igualdad de derechos y obligaciones, cualesquiera que sea su condición, color, religión, etc. Igualdad que se manifiesta en el proceso interno que genera el funcionamiento de las cooperativas y en el mecanismo democrático que se práctica.

Partiendo de lo anterior, tenemos que dentro de los grupos - cooperativos no existen sectores privilegiados de ninguna clase; todos son libres de participar en el proceso administrativo, esto en base a las normas o pautas en ellas establecidas. La adhesión de los socios debe ser libre, pues no puede imponerse, dada la estructura del pensamiento cooperativo fundada en el respeto a la persona humana, a su libertad de ésta (libertad de conciencia) y a su libre determinación.

Caso contrario ocurre a las sociedades capitalistas, pues -- ellas incrementan sus capitales con los rendimientos obtenidos -- bajo las formas ya multicitadas y las aplican en beneficio de -- unos cuantos, no así en las cooperativas en donde estos los aplican o destinan a formar los fondos colectivos de crecimiento que es lo que llama nuestra Ley como reserva, a la cual tienen derecho directo todos sus asociados; además devuelven estas sociedades cooperativas los beneficios ya por últimos sacados a sus socios en proporción a su participación individual y a la actividad cooperativa, en lo que hace particularmente a las cooperativas de producción, tales beneficios son otorgados en base a la importancia del trabajo realizado.

Por todo lo manifestado, nos lleva a contemplar que de llevarse a cabo un sistema solidario en México, indiscutiblemente se llegaría a un mejoramiento de vida en la sociedad.

El Programa Nacional de Solidaridad se considera de suma --
importancia en virtud de que con ello se elimina la relación --
obrero patronal, en base a que dentro de las cooperativas los --
trabajadores son los propios patrones, ya que laboran por su pro-
pia cuenta, sobre bases de igualdad, solidaridad y cooperación y
además no sólo buscan el bienestar social sino la introducción -
de nuevos principios de organización económica y una nueva ética
social.

De ello se desprende el afán en cada familia de tener una -
solidaridad total con cada uno de sus miembros para alcanzar una
mejor forma de vida y una mejor convivencia social. Para alcan-
zar por medio de esta solidaridad una tranquilidad interna, en -
decir, dentro del núcleo familiar en que se desenvuelven y que -
esta sirva para que la sociedad mexicana, viva en paz.

CAPITULO III
EFECTOS Y ALCANCES DE
LA RELACION DE TRABAJO

- 3.1 Rescisión de la relación de trabajo con y sin responsabilidad para el trabajador
- 3.2 Causales de rescisión
- 3.3 Rescisión de la relación de trabajo con y sin responsabilidad para el patrón
- 3.4 Causales de rescisión

CAPITULO III

EFFECTOS Y ALCANCES DE LA RELACION DE TRABAJO

El legislador ha señalado las causas por las que el patrón o el trabajador pueden rescindir el contrato de trabajo, de una manera enunciativa y no limitativa, puesto que sería imposible - que se pudieran abarcar en la ley, todas y cada una de las causas por las cuales el trabajador o el patrón pueden rescindir el contrato. Dejando abierto el camino para que la junta de Conciliación y Arbitraje pueda, a su arbitrio, decidir cuando hay lugar a rescindir, de acuerdo con las pruebas que se aporten al -- juicio laboral que ante ellas se siga, siempre y que sean análogas a las que se mencionan y de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

3.1 RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO CON Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR

Los autores modernos de derecho del trabajo consideran que en nuestros días no puede hablarse de un contrato de trabajo en término^b de la concepción contractualista clásica, por no constituir el mero consentimiento de las partes la base de la relación que se establece entre ellas, sino la realización material del -

servicio, ya que es hasta el momento en que el obrero lo ejecuta cuando surgen para el trabajador y el patrono los derechos y - - obligaciones correlativas, independientemente del acuerdo a que hubiere llegado, por prevalecer las condiciones que fija la ley, sobre las que pudieran estipular los interesados.

"La rescisión de los contratos de trabajo opera al contrario de lo que sucede en los contratos civiles, antes de que sea declarado por un tribunal. Es decir, el contrato civil debe solicitar su rescisión ante el tribunal correspondiente, hasta que sea declarada surte sus efectos; en materia de trabajo se hace la rescisión sin necesidad de que ésta sea declarada por autoridad jurisdiccional y solamente será necesario, para quién rescinde el contrato, probar que se dió algunas de las causales que señala la ley." (19)

Ello en razón de que en derecho del trabajo puede resultar nula una imposición que se establezca, si su fijación no se ajusta al precepto legal aplicable. Esta situación no se encuentra en ninguna otra rama jurídica, por imperar lo que hayan convenido las partes al llegar a un acuerdo determinado, al ser éstas - quienes manifiestan su voluntad de manera expresa, sin substi-

(19) CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Tercera Edición. Editorial Trillas, México. 1980. p. 220.

tuirse la ley a dicha voluntad. Lo esencial en el contrato individual de trabajo es la protección otorgada al trabajador y no la causa que pueda dar origen a la relación jurídica. De ahí -- que se prefiera hoy el concepto relación de trabajo, más acorde con la realidad social.

Se puede establecer como antecedente histórico de las causas de rescisión tomados en cuenta por el legislador, algunas de las disposiciones que en este mismo campo del Derecho Obrero -- existen en la legislación belga y las disposiciones que las entidades federativas tenían, antes de que fuera aprobada la actual Ley Federal del Trabajo.

Actualmente la legislación mexicana, al igual que la de los países más adelantados, protegiendo al obrero, ha fijado un máximo a la duración del contrato para aquellos casos en que su prolongación redunde en perjuicio del trabajador, que no podrá ser mayor de un año.

Esto necesariamente va en detrimento de lo que sostiene la teoría de la autonomía de la voluntad, según la cual, la voluntad de los contratantes es la suprema ley en los contratos.

"Independientemente de las razones que se dan en pro o en contra de esta teoría, es evidente que no puede tener aceptación

en materia de trabajo, porque de ser así se dejaría al obrero en manos del capitalismo, y que por otra parte, la materia de este contrato afecta a la misma libertad del hombre que tiene forzosa mente que ser puesta por la ley fuera del comercio y la libertad de contratación". (20)

Desde que entró en vigor la Constitución de 1917 se restringió mucho más la libre voluntad de los contratantes, pues se establecieron una serie de derechos para el trabajador, que no pueden ser renunciados, evitándose en gran parte las explotaciones sufridas por la clase laborante.

"Se ha sostenido que la intervención del Estado al imponer condiciones a la contratación, constituye una restricción a la libertad de que toda persona debe gozar. Nada más falso, pues lo único que el Estado trata de hacer, es igualar la fuerza de lucha entre las dos clases a fin de evitar el que, por las condiciones desfavorables a una de ellas, la más numerosa, sea vencida, traduciéndose ello en un desnivel económico general en la nación." (21)

Esta labor de protección por parte del Estado, es loable y

- (20) TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I. Segunda Edición. Editorial Trillas, México. 1987. p. 160.
(21) TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo, Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa, México. 1987. p. 170.

producirá encomiosos resultados, siempre y cuando se lleve a cabo en una forma racional, honrada y fuera de fines políticos, -- sin olvidar que tanto el capital como el trabajo son factores de la producción indispensables para la vida económica del país, y que, por lo tanto una legislación opresora del capital reducirá el número de inversiones industriales, teniendo como consecuencia, precisamente lo que se trata de evitar.

Como sabemos han sido los doctrinarios franceses quienes -- han fijado la doble naturaleza jurídica del concepto "contrato", como relación jurídica sujeta a un determinado estatuto y como - reglamentación determinante de ciertas relaciones jurídicas. "En su calidad de relación jurídica el contrato queda siempre sujeto a un estatuto regulador de un cambio de prestaciones; esto es, algo que pasa del patrimonio de una persona al patrimonio de - - otra distinta. En cambio, como reglamentación, el contrato se - propone únicamente el equilibrio de tales prestaciones con una - sola excepción, la referente a la prestación de servicios profesionales, más propia del derecho del trabajo que del derecho civil." (22)

Para el pensamiento francés es aquí donde puede encontrarse

(22) CAMPILLO CAMARILLO, D. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México. 1985. p. 268.

el origen de la relación de trabajo, pues interviene en ella un principio nuevo no contemplado en el simple cambio de prestaciones: la dignidad humana, principio que se traduce en un conjunto de bases mínimas para que el hombre que trabaja pueda conducir una existencia decorosa, en armonía con los valores de que es portador el hombre. "El derecho del trabajo, nos dejó escrito el Doctor De la Cueva, no puede admitir la tesis de que el -- trabajo humano sea una mercancía y tampoco puede aceptar que se le trate como a las cosas que están en el patrimonio de los hombres, ni es posible concebir la relación jurídica de trabajo como un cambio de prestaciones, y al derecho del trabajo como la norma que busca el equilibrio de las prestaciones, pues el derecho del trabajo contempla, no el cambio de prestaciones, sino a la persona humana." (23)

Sin desconocer la existencia del derecho individual de trabajo, en cuanto conjunto de derechos y obligaciones que derivan para el trabajador y el patrono, del hecho de la prestación del servicio; a la relación de trabajo debe concedérsele hoy plena autonomía por dos razones esenciales: una, porque en toda relación de trabajo si bien resulta indispensable la voluntad del -- trabajador, como ya se dijo, no es siempre necesaria la voluntad

(23) CUEVA, Mario De la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 278.

del patrono; otra porque la relación de trabajo surge del servicio en sí, cualquiera haya sido la voluntad de las partes.

La distinción entre contrato individual de trabajo y relación de trabajo obliga a investigar el papel que desempeña el acuerdo de voluntades con el objeto de precisar si la relación de trabajo, formada sin la concurrencia de la voluntad del trabajador o del patrono, es válida en nuestro derecho. Ello nos conduce al análisis de los caracteres de una y otra para encontrar la solución correcta.

Existe pues, una diferencia entre los contratos de Derecho civil y los de Derecho del Trabajo. En los primeros, los efectos jurídicos se producen por el sólo acuerdo de las partes a contrario de lo que acontece en los de trabajo en que es necesario que se inicie el cumplimiento de la obligación. Nos dice De la Cueva que "por eso es necesario distinguir el contrato de la relación de trabajo y que el primero, o sea el simple acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio, no sea sino la condición para que el trabajador quede enrolado en la empresa del patrón, enrolamiento que a su vez determina la formación de la relación de trabajo y consecuentemente, la producción de los efectos normales que el derecho del trabajo atribuye, menos al contrato, cuanto a la prestación del servicio. Asienta además, que el "origen de la relación de trabajo ha perdido el carácter

contractual que, si bien subsiste en algunos casos, es sin duda en los de menor importancia. La noción de contrato debe pues, - substituirse por la de enrolamiento o enganche, según la cual el trabajador, sea aceptando las condiciones fijadas por el patrono o bien discutiéndolas con él, o bien finalmente con el concurso de la voluntad del sindicato titular del contrato colectivo, entre prestar el servicio en las condiciones fijadas por el convenio, por la ley o por el contrato colectivo." (24)

Para el legislador mexicano de 1931 contrato individual de trabajo era "aquél por virtud del cual una persona se obliga a - prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida", definición abandonada por el legislador de 1970, para quien la prestación de un servicio no es consecuencia de un acuerdo de voluntades entre un trabajador y un patrono, sino la relación que se establece en la -- ejecución de cualquier trabajo, al amparo y protección de la ley, por ser ésta la que fija los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en la mencionada relación.

En nuestro país ha sido el Doctor De la Cueva quien con mayor interés defendió el concepto relación de trabajo en la nueva

(24) CUEVA. Op. cit. p. 282.

ley. Para él mientras la expresión contrato implica siempre un acuerdo de voluntades para llegar a él y contiene un sentido patrimonial ligado a las cosas que están en el comercio, la relación de trabajo corresponde a la más amplia protección que merece la energía humana, ya que el trabajo no es un artículo de comercio sino base de la moderna teoría de los derechos humanos. - Es la prestación del servicio subordinado lo que da vida a la relación entre trabajador y patrono, pues mientras el contrato individual de trabajo constituye un estatuto subjetivo y estático, debido a quedar inmovilizadas las prestaciones que se establezcan, por ser expresión de voluntad de las partes, la relación de trabajo constituye, en cambio, un estatuto que se integra con un conjunto de normas que contiene derechos humanos irrenunciables, mismos que se incorporan a las prestaciones convenidas sin importar la causa de su origen.

Ahora bien, es común confundir retiro y rescisión y por lo cual diremos que retiro; es toda aquella acción que tiene el trabajador de acuerdo a la ley, cuando sus derechos han sido violados por al patrón, que deberá ejercitar dentro del término de 30 días a partir del momento de la violación, el ejercicio de esta acción es optativa para el trabajador. Rescisión; es un acto unilateral del patrón o del trabajador para dar por terminada la relación laboral individual, por causas imputables al trabajador o al patrón, o sea, una de las partes provoca la terminación

de las relaciones laborales.

Cabe el siguiente comentario; el trabajador puede demandar el pago de la indemnización o la reinstalación. Si demanda el pago de indemnización, lo que equivale a la conformidad con el despido, pero no a que éste haya sido justo, al obtener laudo favorable el trabajador tendrá derecho a que se le pague por indemnización el importe de tres meses de salario más los salarios caídos o vencidos que son los que corren desde el momento del despido hasta el día en que el trabajador reciba la indemnización. Si el trabajador demanda el cumplimiento del contrato, es decir, la reinstalación, si el laudo le es favorable condenará al patrón a darle al trabajador su trabajo y a pagarle los salarios desde la fecha del despido hasta la fecha de la reinstalación, con los incrementos que hayan sufrido en el puesto de que se trate. Se recomienda celebrar contrato por tiempo determinado con el trabajador que sustituye a otro que haya sido despedido; si el trabajador despedido demanda el pago de indemnización, el sustituto adquiere la planta de inmediato, pero si demanda la reinstalación, si el trabajador pierde el juicio, el sustituto causarfa planta en ese momento, pero si lo gana, termina el contrato temporal del sustituto en el momento mismo de la reinstalación.

3.2 CAUSALES DE RESCISION

El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo señala diversas causas por las que un trabajador puede rescindir el contrato de trabajo, teniendo derecho a que se le indemnice de acuerdo -- con el artículo 50 del ordenamiento en consulta.

La fracción I se refiere al hecho de que no reciba el obrero el salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o - acostumbrados. También se señala en la fracción IV como causa - de rescisión, que el patrón reduzca el salario del trabajador.

La fracción II se refiere a las faltas de probidad por parte del patrón, sus familiares o dependientes, o en actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otras análogas, en contra del trabajador, o de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, ya sea que esas faltas se cometan en el servicio como fuera de él.

Por lo que es conveniente transcribir el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 51: Son causas de rescisión de la relación de -- trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV. Reducir el patrón el salario al trabajador.

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o

salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan -- las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él, y

IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Estas normas tienen como base, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, es decir, enumerando la ley de los motivos de rescisión de la relación de trabajo, evita que los patronos arbitrariamente rescindan las relaciones en perjuicio de las clases trabajadoras, que son sin lugar a dudas, las que tienen -- más necesidad de ser protegidas por el derecho, puesto que son -- las más débiles económicamente. La rescisión de las relaciones de trabajo pueden afectar lo mismo al trabajador individualmente, como a un grupo o todos los trabajadores de una empresa.

Por otro lado tenemos que el incumplimiento de la obligación, motivada por un sinnúmero de causas y que da lugar a la -- rescisión, ya que las partes se obligan a cumplir las estipula--

ciones del contrato sin que puedan alcanzar a prever circunstancias que hacen difícil o inconveniente el cumplimiento de la obligación; por otra parte, en los contratos y principalmente en los de tracto sucesivo, como el de trabajo, se presentan entre las partes conflictos que hacen imposible la continuación de la relación. Son estas causas las que justifican la rescisión de los contratos, permitiendo con ella el que los contratantes recobren su libertad y que no se vean obligados a llevar una situación muchas veces insostenible.

A diferencia de la rescisión de Derecho Civil, que tiene que ser decretada por la autoridad judicial, después de haber seguido el procedimiento respectivo, la rescisión en materia de trabajo puede producirse por simple decisión de una de las partes. La Suprema Corte basándose en la Ley del Trabajo, ha aceptado la rescisión unilateral o extrajudicial y la ha justificado diciendo que es una excepción y no una acción, por lo que, de no acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la parte inconstante, la otra no está obligada a justificar su decisión.

Se ha distinguido entre la rescisión convencional y la unilateral, la primera opera por el mutuo consentimiento de las partes, mientras que en la segunda, es una de ellas, la que sin acuerdo de la otra da por terminado el contrato.

La Ley del Trabajo no nos habla de rescisión por mutuo consentimiento, sino tan sólo de la unilateral, enunciando por separado algunas causas por las que el patrón o el trabajador pueden rescindir el contrato.

La rescisión es tan importante y extensa que no puede ser prevista en todos sus casos.

Para concluir diremos que, el patrón también debe ajustarse a la probidad en el trato con sus trabajadores. Por ello, su falta de probidad que está incluida en todas las fracciones del artículo 51, da lugar a que el trabajador rescinda el contrato con derecho a las indemnizaciones que determina el artículo 50. Así pues, si el patrón despide y el trabajador demanda el pago de la indemnización el patrón puede ser condenado al pago de tres meses y salarios caídos, pero si el trabajador rescinde por culpa del patrón, tendrá derecho a la indemnización que establece el citado artículo 50, o lo que es lo mismo, a una indemnización más cuantiosa.

3.3 RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO CON Y SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON

Como apuntábamos anteriormente, el contrato de trabajo es por esencia un contrato que debe tener un término, esto en bene-

ficio de ambas partes contratantes: respecto del patrón, para - mejorar su personal, reducirlo, disciplinarlo, bien, por no nece- sitarlo, respecto del obrero para no llegar a quedar reducido a la condición de un siervo o de un esclavo sujeto durante toda su vida a un amo, sin poder mejorar sus condiciones económicas con mejores salarios, ni poder cambiar de género de trabajo, aspiran- do a algo mejor.

Debe tener un máximo de duración, pues las condiciones de - vida y salarios cambian; sería injusto pretender que el trabaja- dor estuviese siempre sujeto a determinado salario mientras que el valor de la producción aumentara dando mayores ganancias al - capital y elevando el costo de la vida. Así vemos que en México la duración del contrato de trabajo no podrá ser mayor de un año en perjuicio del trabajador y tratándose de contrato colectivo - no será mayor de dos años.

Se ha distinguido entre contratos a tiempo indefinido y a - tiempo determinado, comprendiendo en este último grupo contratos especiales, como el de obra determinada, el de exploración de mi- nas que carezcan de reservas costeables, los sujetos a una inver- sión determinada de capital, el contrato de un trabajador que -- sustituye provisionalmente a otro, etc. El principio de estos - es que vencido el término de resolución del contrato éste quede concluido, principio que aún subsiste en legislaciones extranje-

res, habiendo tenido su origen en la legislación civil, donde -- las partes al contratar están en circunstancias de igualdad y -- pueden gozar de voluntad autónoma, fijar un término al contrato; no así en Derecho Obrero, donde, como hemos visto, no puede tener cabida la completa libertad de contratación y donde la ley -- no es supletoria de la voluntad de las partes, sino que impone -- condiciones mínimas en los contratos. "Este principio de duración del contrato a tiempo fijo, salvo algunas excepciones derivadas de la ley, no tiene aceptación en la legislación mexicana, pues el contrato no se dará por terminado mientras subsistan las causas que le dieron origen, disposición atinada que impide al patrón contratar por plazos cortos a los trabajadores, aludiendo así la responsabilidad de un despido injustificado." (25)

Respecto a los contratos de tiempo o duración indeterminada, obligan indefinidamente al patrón que sólo puede rescindirlos -- sin responsabilidad, fundándose en las causas admitidas y señaladas por la propia ley. Al obrero sólo lo obliga el contrato por un año, pudiendo rescindirlo antes por alguna de las causas señaladas en la Ley Federal.

"Algunas legislaciones reconocen como causa de terminación

(25) EDUARDO B., Carlos. Introducción al Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979. p. 120.

sin responsabilidad, el despido con la única condición de notificarlo con un tiempo de anticipación preestablecido." (26) México ha rechazado, justamente, tal manera de pensar y no la incluye, en las causas de terminación de los contratos establecidos - en los artículos 53 y 55 de la Ley Federal del Trabajo, y decimos que justamente ha sido rechazada por colocar al obrero en manos del patrón que puede despedirlo por un mero capricho.

La terminación del contrato puede ser convencional entre patrón y trabajador, ya porque su voluntad de dar fin al contrato sea manifiesta, o por causas fortuitas, o de fuerza mayor, o - - bien unilateralmente cuando una de las partes lo da por terminado sin acuerdo de la otra. Esta última forma da lugar al abandono del trabajo, por parte del obrero y al despido por parte del patrón; los dos casos traen consigo una responsabilidad civil o económica, cuando se producen injustificadamente. La responsabilidad del obrero solo será civil, de acuerdo con el artículo 50. Constitucional; la del patrón la fija el artículo 123 en su - - fracción XXII.

La terminación queda, pues, en muy restringidos casos, al arbitrio de las partes, ya que la ley, en su artículo 48 prescri

(26) STAFFANI, Eduardo R. Derecho Procesal Social. Novena Edición. Editorial Tipográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 210.

be los casos en que se ha de ocurrir a las Juntas para que ellas sean quienes resuelvan sobre la terminación del contrato.

El patrón al despedir a un trabajador deberá hacerlo con -- justa causa y probar ante las Juntas, esa causa, en el supuesto de que se le demande; de no ser así incurriría en la responsabilidad fijada por el artículo 123 Constitucional. Esto ha causado graves problemas a los patrones, pues muchas veces están imposibilitados para probar la justeza de un despido. Por otra parte no es posible pedir al patrón que someta el caso a las Juntas antes de despedir al trabajador, pues se vería obligado a tolerar a su servicio a un individuo que con su actitud ofendiera a él o a sus familiares y relajara la conducta de los demás obreros durante el tiempo que las autoridades tardaran en dictar su resolución.

La legislación mexicana en su labor protectora de la clase laborante no ha querido dejar a la libre voluntad de las partes la reglamentación de la disolución del contrato de trabajo y comprendiendo la importancia social del punto lo ha incluido en el artículo 123 Constitucional que en su fracción XXII fija la responsabilidad en que incurrirá el patrón en el caso de que despidiera injustificadamente a un trabajador o que con su conducta obligue a éste a separarse del trabajo.

De esta manera da la Constitución las bases para que la Ley Federal del Trabajo reglamente detenidamente las causas por las cuales puede terminar un contrato.

La rescisión de las relaciones de trabajo siempre deberá tener como causa alguna de las señaladas en el capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 47 señala limitativamente con sus quince fracciones, las causas por las cuales rescinde la relación de trabajo.

Es importante señalar que en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere al aviso del despido, es necesario afirmar que dicho aviso debe dársele al trabajador por escrito, notificándole la fecha y causa o causas del despido, lo que significa concretarle el motivo por el cual se le despide, pues si la intención de la ley es que el trabajador pueda preparar su defensa, no se cumpliría con este propósito si el patrón le dijera vagamente la causa o causas del despido. Si el trabajador se niega a firmar de recibido la copia del aviso o no podemos notificarle el despido por cualquier otra causa, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del despido, tendremos que presentar un escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para solicitarle que haga llegar al trabajador el aviso escrito del despido, por conducto del funcionario autorizado de la Junta, en el domicilio que se tenga registrado del trabajador y

el cual debe ser aportado a la Junta para que se le pueda hacer la notificación. La falta de aviso en la forma antes dicha traería como consecuencia que el despido se considere injustificado, y en tales condiciones el trabajador será reinstalado o recibirá la indemnización que le corresponda de conformidad con la acción que haya ejercitado.

Con lo anterior los trabajadores dejan de ser víctimas de - inseguridad jurídica en cuanto al despido, de manera que la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado, como lo dispone la Ley Procesal del Trabajo.

Ahora bien, era importante asentar lo anterior para poder - adentrarnos al motivo de nuestro estudio, que es la rescisión de la relación de trabajo con y sin responsabilidad para el patrón, ya que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo enumera diversas causas específicas por las que el patrón puede rescindir el contrato de trabajo, sin incurrir en responsabilidad; pero - esta enumeración no es limitativa, pues la última de las fracciones del propio artículo señala también causas análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes. Este sistema parece perfectamente justificado, pues el legislador no puede prever todos los diferentes actos que el trabajador puede realizar en la negocia-

ción y que ocasionen graves trastornos, tan serios como los que fueron objeto de consideración especial, en las demás fracciones del citado artículo, mismas que serán estudiadas en el siguiente inciso del presente capítulo.

3.4 CAUSALES DE RESCISIÓN

Las encontramos en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

Artículo 47: Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que media provocación o que obre en defensa propia.

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo.

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón sus familiares o personal directo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves; sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento de las personas que se encuentren en él.

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o -- dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa - justificada.

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus represen-- tantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventi- vas o a seguir los procedimientos indicados para evitar acciden- tes o enfermedades.

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de - embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga ener- gante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médi- ca. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción su crita por el médico.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA SECRETARIA

-79-

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador - una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Y así tenemos que, la fracción I se refiere al engaño que sufre el patrón porque el propio trabajador y el sindicato le hubieren atribuido capacidades de las que carezca. La causa de rescisión deberá hacerse valer dentro de los 30 días siguientes

al inicio de la relación de trabajo, que es cuando se contempla el periodo de prueba.

Algunas legislaciones extranjeras han tratado de evitar que el patrón aproveche como motivo para despedir a un trabajador la supuesta inhabilidad de él, estableciendo un término de prueba - en el que el trabajador demuestra su aptitud en el oficio.

La Suprema Corte de Justicia no ha aceptado el contrato a - prueba, basándose en el artículo constitucional 123, fracción -- XXII, diciendo que es una renuncia a los derechos del trabajador, puesto que sería una condición suspensiva del contrato de trabajo y que éste existe y tiene sus efectos desde que comienza la - prestación del servicio.

De hecho existe en México un término de prueba, y más aún, está aprobado por la Ley del Trabajo, el cual dice que el patrón podrá rescindir, sin responsabilidad para él, el contrato de trabajo cuando el trabajador o el sindicato que lo recomienda lo ha bajo cuando el trabajador o el sindicato que lo recomienda lo hayan engañado con certificados o referencias falsas en los que - se atribuyen al trabajador aptitudes o capacidades de las cuales carezca.

Muy razonable sería que se aceptase la celebración de con--tratos a prueba, por una sola vez y con términos que Variasen se

gún las profesiones u oficios; así el patrón podría seleccionar a sus trabajadores y éstos, tendrían la seguridad de su aptitud para tal o cual trabajo.

Por lo que podemos afirmar que en este caso surge el derecho a despedir por el engaño de que es víctima el patrón, la simple inhabilidad del trabajador puede dar lugar a la terminación del contrato del trabajo de acuerdo con la parte final de la - - fracción IV del artículo 53; así pues, el derecho a despedir na ce por la falsedad de los certificados o por la falta de aptitudes o facultades del trabajador, habiéndose dicho en las referencias, que tiene dichas aptitudes o facultades.

La fracción II se refiere al hecho de que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en - actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento.

La probidad debe entenderse como la rectitud, la hombría de bien, la decencia en el obrar, la lealtad, de tal modo que una - falta de probidad no implica necesariamente la comisión de un delito contra la propiedad. El trabajador que con sus actos o con sus expresiones, dentro del trabajo, pero en relación con terceros, desprestigia a la empresa a la que presta sus servicios, es

un individuo falto de probidad. El trabajador que cobra el salario por realizar un trabajo determinado y en lugar de hacerlo se dedica a actividades diferentes para su provecho personal o de terceros, comete una falta de probidad; el trabajador que informa falsamente a sus superiores y los induce a incurrir en errores que pueden crear conflictos a la empresa o acarrearle perjuicios es un trabajador falto de probidad, ya que el hombre que es desleal no es probo.

La fracción III se refiere a las ofensas a compañeros de -- trabajo; hemos indicado como el obrero debe respeto y obediencia a su patrón, pero también debemos entender por desprenderse así de la disposición que comentamos, que el trabajador está -- obligado a guardar la consideración debida a sus compañeros de -- trabajo, pues además de reflexiones de tipo social, que al respecto pueden hacerse referentes a principios de solidaridad, -- creemos que siendo el centro de trabajo una especie de pequeña -- sociedad en que conviven diversos individuos, deben reconocerse, expresa o tácitamente, normas de conducta para las relaciones entre ellos.

La fracción IV se refiere a las ofensas al patrón fuera del trabajo. Se toman en cuenta los actos que se cometen fuera del servicio y son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

Las fracciones V y VI se refieren a que el trabajador ocasiona perjuicios. Esto será siempre en forma intencional, también se configura la causa de rescisión cuando los citados perjuicios, aunque no intencionales, sean graves y que no habiendo dolo si exista una negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

Cualquier daño o perjuicio al equipo de trabajo, edificios, maquinaria, materia prima y en general, cualquier objeto relacionado con el trabajo, da lugar al despido justificado; puede ser muy pequeño el daño, de todas maneras será causa de despido si el patrón demuestra la intención por parte del trabajador para causar el perjuicio. En este caso el daño no se causa con intención, pero si por negligencia, entendiéndose por negligencia el simple descuido del trabajador, haciendo lo que no debe hacer o dejando lo que debe hacer para evitar el daño; pero en este caso el daño debe ser grave, en cada caso concreto habrá de analizarse la gravedad del daño.

La fracción VIII se refiere a comprometer la seguridad del establecimiento o empresa, con actos de sabotaje, que es difícil de probar, por ser dolosa. Aunque el daño no se realice, la simple posibilidad de que ponga en peligro las instalaciones o las personas permite al patrón despedir al trabajador cuando haya de por medio un descuido inexcusable.

Por su parte la fracción VIII se refiere a actos inmorales, es principalmente a cuestiones de sexualidad o sea que, estén relacionadas con ella, ya que si no fuera así implicaría la comisión de un delito, por lo que debemos entender por inmoralidad, para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, el hecho de asumir una conducta que se aparte de lo que en un lugar y en un momento determinado, la comunidad acepte como buenas costumbres.

La fracción IX se refiere a la revelación de asuntos reservados. En toda empresa hay determinados documentos que, sin ser precisamente secretos, contienen informaciones o planes cuya publicidad puede acarrear perjuicios a los patronos. No se trata de actos indebidos o inconfesables, a los que se refiere en esa documentación, sino de estudios económicos, fiscales, laborales o técnicos e informaciones que el patrón debe conservar en reserva, por lo que revelar cualquier técnica que se aplique en el trabajo, cualquier asunto de carácter reservado o hacer competencia al patrón, hace incurrir al trabajador en la causal de despido que se comenta.

La fracción X se refiere a las faltas de asistencia. El trabajador, está obligado a presentarse puntualmente a sus labores y a no faltar a ellas sin permiso del patrón, en esto radica en gran parte, el cumplimiento del contrato de trabajo, la inasistencia por uno o dos días puede sancionarse con relativa severidad.

ridad, pero la repetición de esa falta por más de tres veces en un periodo de treinta días, da lugar a la rescisión de la relación de trabajo, por lo que con respecto a esta fracción la Corte ha cambiado de criterio; originalmente sustento el de que -- tres y media faltas, tratándose de jornada discontinua, eran más de tres faltas al trabajo; con posterioridad modificó ese criterio para señalar que, en todos los casos, más de tres faltas era un término equivalente a cuatro faltas; la Corte ha retornado a su criterio original, razón por la que tres y media faltas en jornada discontinua constituyen causa para un despido justificado.

La fracción XI se refiere a la desobediencia. La subordinación es característica esencial de la relación de trabajo, implica desde luego, el sometimiento del trabajador a las órdenes del patrón, de tal modo que si el primero se niega acatar los mandatos que recibe del segundo, no puede hacer otra cosa la ley sino considerar perfectamente clara la causal de rescisión del contrato, no tan sólo como un incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo por el trabajador, sino también como una sanción que el patrón tiene perfecto derecho de imponer, pues si el patrón tiene el derecho de mandar y el trabajador el deber de obedecer, la indisciplina resulta ser una de las faltas más graves que no pueden tolerarse, ya que la desobediencia debe relacionarse con el trabajo para el cual fue contratado. Tampoco habrá de sobediencia si el trabajador se niega a realizar el trabajo con-

tratado con causa justificada.

Las fracciones VIII y XII se refieren a hechos de la misma naturaleza, de la seguridad del establecimiento, cabe advertir que el legislador ha reconocido a la seguridad un extremo valor, cuando permite al patrón rescindir el contrato de los trabajadores que se rebelan contra el cumplimiento de las medidas preventivas. Actitudes tolerantes o encubridoras en materia de seguridad, son traiciones e intereses superiores, tanto de los trabajadores en su conjunto, como de los patrones.

La fracción XIII se refiere al estado de embriaguez al presentarse al trabajo. Es útil indicar que el estado anormal proveniente de la embriaguez o demás causas antes señaladas, no requiere para su comprobación el que sea constatado por un médico.

Se refiere la fracción XIV que haya una sentencia ejecutoriada que ya no se puede atacar a través de ningún recurso ni -- del Juicio de Amparo, por no haber interpuesto esto a tiempo, -- también se considerará ejecutoriada cuando han sido agotados los recursos el Juicio de Amparo. Si se trata de una pena que imponga privación de libertad, es porque la sentencia ha sido dictada en un juicio del orden penal. Finalmente, la pena de privación de libertad no es causa de despido cuando el trabajador puede -- concurrir a su trabajo. Tal cosa acontece cuando el trabajador

purge su pena teniendo la cárcel como casa para dormir y pasa -- los fines de semana, pero pueda salir a la calle a cumplir con su trabajo, como en los casos de preliberación.

La rescisión de la relación de trabajo, aún cuando pueda -- llevarse a cabo, el patrón cae en la responsabilidad que sancionan las fracciones XXII del artículo 123 constitucional y los artículos 48, 50 y 602 de la ley; 3 meses de salario, el importe de los salarios caídos y la responsabilidad del conflicto, valuado en 20 días de salario por cada año de servicio, si se trata de contrato por tiempo indefinido; si se trata de contrato por tiempo definido y no excediera de un año, una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, si excediera de un año una cantidad igual al importe de los salarios de 6 meses por el primer año y 20 días por cada uno de los siguientes años en que hubiere prestado servicios el trabajador, cuando el patrón no lleva a cabo el aviso a que se refiere la ley.

Ahora bien, se presenta sobre este artículo la discusión -- acerca de si es limitativo o simplemente enumerativo. Parece -- que la idea del legislador fue hacer en este artículo una enumeración limitativa, tal se desprende del texto del mismo; pero -- en el artículo 143 del mismo ordenamiento, nos dice que el cambio de nacionalidad de una embarcación mexicana es causa de ter-

minación de los contratos de trabajo de la tripulación; en la -
fracción XXI del 123 constitucional dice que, si el patrón se ne-
gare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo
pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de -
trabajo.

Para concluir diremos que la Ley Federal del Trabajo hace -
una enumeración bastante amplia de las causas más graves que dan
motivo a la terminación o rescisión del contrato y que por tanto
aquellas causas que se presenten y que no están enumeradas en la
ley, implicando la dificultad de saber si constituyen o no un mo-
tivo suficiente para la rescisión, difícilmente serán de tal ma-
nera graves que no pueda esperar el patrón a una resolución ju-
dicial.

CAPITULO IV
LA SOLIDARIDAD EN LA
SEGURIDAD SOCIAL

- 4.1 El derecho laboral desde un punto de vista social
- 4.2 El ambito de aplicación del derecho laboral
- 4.3 Análisis social del artículo 166
- 4.4 Análisis social del artículo 102 de la ley del seguro social

CAPITULO IV

LA SOLIDARIDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Los datos que suministran la historia y la sociología, permiten formular lo siguiente; que antes de que se constituyera - el Estado y asumiera la obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la autodefensa, lo que necesariamente trajo -- consigo el reino de la violencia, el predominio del más fuerte y, en definitiva, la inseguridad y la anarquía sociales.

4.1 EL DERECHO LABORAL DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL

La participación de la mujer en el proceso de la producción es una realidad que se ha venido observando desde las épocas más remotas de la Historia, porque si bien es cierto que el hombre - ha tenido una gran participación en él, la mujer no ha permanecido pasiva y ha participado de acuerdo a las diferentes épocas en que se ha desenvuelto, aunque en principio sometida en beneficio del hombre, quien le dominaba.

Desde la época primitiva, en que el hombre lucha poniendo - en juego su fuerza e inteligencia para combatir el hambre, animales feroces y otros hombres que lo acosan y lo persiguen, la mujer lo ayuda en la medida de sus posibilidades, dedicándose a la

bores domésticas y después a la agricultura. Posteriormente, en la época antigua, el trabajo adoptó una forma esencialmente servil, pues con los prisioneros de guerra, hombre y mujeres, se -- constituye en una actividad humillante.

Por lo tanto, el derecho no tiene en la concepción moderna, un carácter puramente represivo o estático; por lo contrario, - tiende a ser, cada vez más, un factor de progreso colectivo. Los intereses aislados de los individuos y de las minorías privile-- giados se van desplazando ante el imperativo de los sectores ma-- yoritarios de la población; de esta manera, se afirma la idea - del interés social en cuya función se resuelven los grandes pro-- blemas laborales contemporáneos. El nuevo derecho no existe por si y para sí; no es una antelequia, sino un medio para obtener el equilibrio y el bienestar de las sociedades humanas.

Parte integrante de este gran movimiento creador, el derecho laboral finca su estructura sobre cimientos nuevos de profundo - contenido humano. En efecto, la voluntad existe para dar forma al contrato de sociedad, base de la organización laboral; la regu-- lación externa ha sido establecida por el legislador en los di-- versos países para mantener la estructura interior de este siste-- ma y el equilibrio en sus relaciones con el estado y con la comu-- nidad; los fines de justicia distributiva y de democracia econó-- mica se sobreponen a los individuos vinculados, y la permanencia

uniforme en la vinculación de estos fines se consigna como de la esencia misma del derecho laboral.

Ahora bien, el capitalismo laboral produjo la división de la sociedad en clases sociales; la nueva política intervencionista de estado, no ha podido hacerlos desaparecer. La clase trabajadora ha adquirido conciencia de sí mismo y ha impuesto su estatuto y sus condiciones mínimas para participar en el fenómeno de la producción. Como sabemos el derecho laboral es un derecho de clase, esto es, un derecho protector de los trabajadores. La discusión al respecto es casi inútil, pues en tanto subsista la injusticia del régimen capitalista y en tanto se encuentre dividida la sociedad, como consecuencia de las injusticias, en clases sociales, el derecho del trabajador será protector de una clase.

Por lo anterior, la concepción actual de la humanidad ve al hombre como unidad de clase económico-social; por lo que la legislación laboral tiene un carácter proteccionista de los trabajadores. Con la aparición del proletariado, la lucha por el derecho adquiere mayor consistencia. Asimismo como apuntábamos anteriormente, que la comunidad es, pues, el conjunto de grupos humanos unidos a través de la historia por vínculos de sangre, de tradición, de economía y de cultura; grupos más o menos amplios y más o menos complejos, desde la horda hasta la ciudad y desde

la familia hasta la sociedad de las naciones.

Luego entonces, la comunidad es la especie humana sin una organización definida; pero que por el hecho de existir, constituye la fuente de donde emanan la soberanía y el derecho. No es un concepto jurídico; pero es una realidad social. Ahora bien, el estado constituido en un régimen jurídico para los derechos esenciales del hombre, como es la vida, la libertad, la propiedad, etc., y se establece y mantiene por el acuerdo expreso o tácito de los individuos que lo forman o que a él se incorporan, persistiendo siempre la posibilidad de modificar o destruir, el régimen que cae en la injusticia.

La comunidad, al margen del derecho y del estado, ha realizado las grandes transformaciones sociales, ejemplo de ello tenemos la Revolución Francesa, la Independencia de los países de América, la Revolución Mexicana de 1910, etc. Este derecho de revolución de la comunidad contra el gobernante, es la única garantía de justicia social frente a las arbitrariedades del poder público y a las desviaciones del derecho. Por lo que, la clase trabajadora se organiza en sindicatos, federaciones y confederaciones hasta constituir un frente único. Como garantía de esta unidad se aplica la cláusula de exclusión a quienes no se solidaricen con ella. La organización de los trabajadores mantiene su independencia frente al estado, al que combaten cuando intervie-

ne en favor de la clase patronal.

Como sabemos no siempre la aplicación de estos conceptos ha sido benéfica para la colectividad. "El régimen de garantías individuales facilitó la división social y destruyó la unidad del pueblo, sustituyéndolo por clases enemigas. Como consecuencia - de esta situación empezó a moverse una nueva clase social, el --proletariado, que exigió también sus garantías, con la doble fi--nalidad de atenuar la explotación de que venía siendo víctima --por parte de la burguesía y de intentar suprimirla en el futuro; son los dos propósitos, las finalidades inmediata y mediata del derecho del trabajo." (27)

Como es sabido, el derecho regula la conducta humana que es una resultante del criterio y de la voluntad. La voluntad como concepto específico, no se debe entender a modo de una causa física, sino como una pauta directiva de nuestra conciencia, con--sistente en la elección de medios para la consecución de fines.- Aunque "el verdadero concepto del derecho es necesariamente abso--luto porque responde a una modalidad armónica y condicionante pa--ra la ordenación de los fines y los medios en sí y de por sí; - es decir, independientemente de todas las materias concretas de

(27) CUEVA. Op. cit. p. 242.

su contenido." (28)

Diferimos, sin embargo, de las conclusiones a las que llega este autor, ya que el concepto del derecho no puede ser absoluto, porque no existen fines ni medios en sí y de por sí; sino que éstos se subordinan al desarrollo histórico de los pueblos. Por esta razón, no existe una definición del derecho válida para todas las épocas.

Un elemento permanece constante: lograr el bienestar social y este es un fin concreto porque, para realizarlo, encauza la conducta hacia la satisfacción de las necesidades comunes a todos los hombres. El derecho laboral no puede ser ajeno al bienestar social que es concreto. Pero no sería suficiente la consecución de este solo fin para que el derecho laboral realizara su misión trascendente. En ocasiones para satisfacer una necesidad de justicia social, se sacrifica una parte del bienestar económico. Entonces, el derecho laboral surge como una ruta ideal de perfeccionamiento obligatorio para toda la comunidad.

Los principios y reglas que protegen a los trabajadores de la ciudad y del campo; los que evitan la existencia de monopo-

(28) STAMMLER, Rodolfo, Tratado de Filosofía del Derecho, Editorial Reus, Madrid, 1960, p. 75

lios; los que se refieren a la protección fiscal para obtener el abaratamiento en el costo de la vida, realizan un fin social.

Ahora bien, la serie de relaciones que derivan del trabajo suelen motivar situaciones difíciles, tales como el que la conducta no se ajuste a la norma legal vigente, o el sencillo y común hecho de que se susciten interpretaciones divergentes con relación a un mismo hecho concreto, esto aunado a la normal situación de las controversias derivadas del diario acontecer en la relación laboral, en los periódicos y sistemáticos pliegos conflictivos que presentan el gremio sindical obrero y en fin toda la gama de situaciones, que si bien pueden ser resueltas por la vía de la amistad y el entendimiento en algunos casos, en otros por lo general es necesario y saludable emplear al órgano jurisdiccional para buscar la solución a los conflictos y procurar el equilibrio que debe mantenerse en la sociedad, en la cual se reflejan todos los actos positivos y negativos que se producen en la complicada actividad humana.

Los órganos jurisdiccionales, vienen a constituirse en la categórica solución de toda la problemática conflictiva en el mundo social y los conflictos laborales forman parte de esa realidad.

"De manera genética podemos considerar que Conflictos de Trabajo vienen a ser, las series de desavenencias que se producen entre patronos y trabajadores, entre aquellos y estos separadamente y entre las organizaciones gremiales entre sí. En fin son todas aquellas controversias que se susciten entre los sujetos involucrados en las relaciones laborales, bien por violación de norma legal expresa, o bien por incumplimiento de obligaciones provenientes de las diversas formas de contratación." (29)

Es importante poner de relieve, que el trabajo considerado bajo la tutela del Derecho Social, ha provocado el desplazamiento de sus conflictos de la esfera de lo particular a los estadios de la vigilancia y control del Estado; y esto lógicamente porque sus desequilibrios afectan no ya al terreno de lo particular, sino que atañe en forma plena a la sociedad.

La razón en la cual se basa este criterio, no puede ser otro que la desigualdad económica persistente al momento de surgir el conflicto, es claro que el obrero, económicamente débil se encuentra en una ostensible inferioridad en relación a su contrincante, que generalmente es su empleador. Esta desigual situación origina otras de carácter moral, social y hasta políti-

(29) FORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1976. p. 220.

cas. Por ello podemos afirmar con toda propiedad, que la justicia más útil y ecuánime, es aquella que se aplique en las controversias entre el capital y la fuerza de trabajo.

"Las controversias obrero-patronal, constituyen las de mayor importancia, no sólo por sus reiteradas presentaciones, sino por lo trascendente de sus repercusiones. Bien sabemos que estas controversias en lo que atañen a los sujetos y a su naturaleza pueden ser: Individuales y Colectivas; Económicas y Jurídicas." (30)

4.2 EL AMBITO DE APLICACION DEL DERECHO LABORAL

A través de la Historia de México, nos podemos percatar del dinamismo con que se ha seguido la lucha constante por obtener - mayores y mejores prestaciones de trabajo, sin importar diferenciación de sexo. Sintiendo la indispensable necesidad de conocer los antecedentes de los fenómenos sociales de la destacada - participación de la mujer como sujeto del derecho. En México la evolución del trabajo no fué diferente a la de los diversos países, ya que como sujeto de necesidades, el trabajo es el único - medio que se tiene para satisfacerlas.

(30) DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 360.

La inclinación entre los animales de la misma especie y, ca
be añadir, entre infinidad de seres de especie muy distinta, en
tre los seres humanos es el apoyo mutuo. El socialismo liberta-
rio sostiene que, cuando los poderes políticos centralizados - -
oprimen las mentes, dominan y gobiernan al hombre, significan su
esclavitud y que no es entonces la sociedad sino el individuo lo
realmente interesante.

La teoría general acepta generalmente que la seguridad de -
la sociedad depende de la ley y el orden. Se sostiene casi siem
pre que si las restricciones legales fueran removidas -la cachi-
porra policial, la bayoneta del soldado, los barcos de guerra, -
los tanques, los gases venenosos, el avión de bombardeo y la si-
lia eléctrica- la gente se estrangularía unas a otras y reinaría
el caos. "Es posible que todas esas fuerzas tengan un efecto --
completamente opuesto al que se le atribuye. La conciencia so--
cial y el orden posiblemente no adelantan nada por esos medios.
A pesar de ellos, la paz y la seguridad colectiva pueden depen--
der del sentimiento innato de justicia, de la buena voluntad y -
la prudencia que son patrimonio esencial del ser humano. Los an-
tropólogos han demostrado eso hace mucho, estudiando los pueblos
primitivos." (31) El hombre no solamente es cordial sino genero

(31) GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Editorial
Bosch, Madrid. 1962. p. 120.

so hacia sus semejantes. Cuando no está privado de las cosas de primera necesidad -alimentos, amor, vestido, vivienda- encuentra una fuente de satisfacción en ser bueno con los demás. Privaciones, explotación y violencias legales crean los antagonismos que lo hacen enemigo del prójimo.

"Los castigos y las restricciones extremas impuestos por -- los gobiernos se hacen sumamente necesarios debido a la desigual distribución de los recursos de la naturaleza. Esas fuerzas son necesarias para mantener un estado social injusto." (32)

En la sociedad actual no se puede pedir la supresión inmediata de la fuerza como primera medida. "La fuerza es un síntoma. Primero han de desarrollarse las instituciones que promuevan una estructura social equitativa. Y entonces el uso de la coacción y la fuerza será innecesario, porque habrá desaparecido la clase que exige más de lo que le corresponde y que necesita protección contra otra clase que está privada de sus derechos."- (33)

La filosofía del socialismo libertario se basa en la teoría

- (32) PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso del Derecho del Trabajo. Editorial Reus. Madrid, 1960. p. 168.
- (33) ALCAIA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal Mexicano. Ediciones UNAM. México. 1966. p. 120.

de que toda forma de gobierno se apoya en la violencia y que por consiguiente es siempre nocivo, injusto e innecesario. Postula la ausencia del gobierno en el sentido político y coercitivo de la palabra. Se opone a la autoridad fundada en la fuerza. En parte todo esto es una filosofía negativa. Necesita un plan - - constructivo para la organización de la sociedad. Le falta - - aliarse con un método positivo de construcción para ser completa.

"Muchos trabajadores abandonan ahora la tesis de que su deber consiste en posesionarse del poder político del Estado y organiza el control de las industrias en beneficio de los trabajadores." (34) Aceptaron ese programa como una finalidad, más no como un medio. Han hecho ya sus experiencias. Han podido comprobar que las victorias electorales y políticas, y aún algunas revolucionarias, no han dado los resultados que se esperaban. - Los hechos le vienen enseñando que una revolución política no -- significa ni trae libertad económica. Cada vez más los obreros se vuelven al movimiento laboral como medio de construir una nueva sociedad. Al mismo tiempo no renuncian de ninguna manera al interés que tienen por sus sindicatos ni por la acción política. Pero han aprendido a no esperar todo exclusivamente de estos en cuanto a la reorganización necesaria de la industria se refiere.

(34) BEN LOZANO, Néstor De. Concertación Social, Reconversión y Empleo. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 60.

Subsiste la opinión generalizada de que si la forma actual de explotación para la ganancia existente en los negocios no es la mejor forma de conducirlos, el Estado podría desempeñarse mejor en esas funciones. Esta idea está muy extendida, y por eso es que vale la pena hacer un examen a la naturaleza en sí del Estado e inquirir si su carácter justifica esa capacidad de promover los negocios del pueblo que se le concede. En la discusión sobre el Estado no trataré de separar el Estado, que es una institución, del gobierno, que es el agente a través del cual el -- primero funciona.

"El Estado es una organización obligatoria del pueblo en un cuerpo político, que se supone apto para garantizar la justicia por medio de un gobierno que la colectividad se impone a sí mismo. De hecho, el Estado surge como una organización en el que -- las fuerzas dominantes de la sociedad se defienden de las fuerzas sofocadas de otros sectores sociales. El Estado se desarrolla como una institución cuyo objeto es proteger los privilegios. Su perpetuación depende del uso de la fuerza. Un Estado sin leyes represivas, sin policía, soldados y cárceles no se puede concebir; un pueblo que puede marchar sin esos instrumentos no necesita del Estado. Cuando llevamos un poco más lejos el examen encontramos que el Estado y los gobiernos aparecen no tanto como movimientos del pueblo sino como esfuerzos de una clase privilegiada -jefes, reyes, señores, etc.- para defender sus prerrogati

vas, que fueron impuestas por las fuerzas de las armas y luego - legalizadas con carácter permanente." (35)

Sin duda que resulta ventajosa para la moralidad social que el pueblo luche por leyes mejores y por un aparato político gubernamental superior; no se puede objetar al pueblo que aspire a controlar el Estado y lo haga servir a sus intereses si puede. Pero debemos también reconocer el hecho de que no podrá salir airoso hasta tanto no se asegure el control económico de la estructura industrial y productiva de la que depende su vida. No existe democracia industrial parece desarrollarse y demostrar capacidad de progresar en todas partes y en los ambientes más dispares a través del movimiento de las sociedades de consumo. Ese parece ser el camino hacia la democracia.

El conflicto entre el ciudadano y el Estado es una lucha desigual, y también desmoralizadora. Y además crea una suntuosa hipocresía en los que actúan como agentes del Estado. El espíritu libre de los individuos está constantemente sometido a las -- ofensas y arrogancias de los funcionarios, que tienen y sienten detrás de sí la autoridad del gobierno y la fuerza de sus armas.

(35) DEVEALI, Mario. Tratado de Derecho del Trabajo. Librero Editores. Buenos Aires. 1963. p. 68.

Realizadas estas consideraciones, las cuales representan -- las causas más relevantes para la creación de los órganos que di rimirán las controversias laborales, creación que lógicamente co rresponde al Estado, pasemos a determinar qué tipo de organismos, son los que vendrán a resolver los innumerables problemas que -- dentro del mundo complejo de la relación capital-trabajo se pre sentan.

Tenemos en primer término a los Organos de carácter Adminig trativo. Estos surgen como la primera fórmula creada por el Es- tado con el fin de resolver por la vía de la conciliación, todos los problemas que se producían en el ámbito laboral. Sabemos -- desde los primeros conflictos, que estos se dirimían utilizando estas fórmulas conciliatorias. Se conocen antecedentes muy remou tos del procedimiento de conciliación; así como en la legisla-- ción Hebrea, en las leyes de la antigua Grecia y en la ley de -- las doce tablas Romanas, es preciso manifestar que la concilia-- ción no nace para dirimir controversias de carácter laboral, es- tas eran utilizadas para mediar en los asuntos de orden civil, - anteriores al apareamiento del derecho procesal del trabajo.

En esas fórmulas muy someramente tratadas, (porque no es -- nuestro cometido), tenemos la sustentación para iniciar ya en - la época que nos corresponde y más concretamente en el presente siglo el de los órganos administrativos, que como es evidente, --

los organismos que tienen las facultades de resolver los conflictos son productos del Estado, el cual en su clásica división de poderes hace que dimanen de él las distinguidas instituciones encargadas de cumplir con justicia sus actividades al servicio de la sociedad y nos referimos precisamente a las juntas de conciliación y arbitraje.

Ahora bien es evidente, cada vez más, que si el pueblo como consumidor estuviera organizado democráticamente no necesitaría molestarse en solicitar medidas legislativas ni incomodarse en nombrar cuerpos codificadores. Podría conseguir lo que necesitara sin interesarse por la legislación. Una mesa sólida del pueblo con poderes económicos podría, si quisiera, disponer sus propias leyes, y si fuera lo suficientemente solidaria hasta lograría también imponerlas. Esto es una cosa que se ve todos los días. La ley es el indicador que va señalando la ubicación del poder económico.

Una vez asentado lo anterior, diremos que conforme la industria fué desarrollándose, la fuerza motriz va supliendo la fuerza física de los hombres y se utiliza el trabajo de las mujeres, considerando que esta fué la primera manifestación de la aplicación capitalista de la maquinaria. Inicialmente la mujer fué -- víctima de tratos inhumanos con reducción considerable en sus salarios y aquél instrumento gigantesco creado para eliminar tra

bajo a los obreros, se convirtió en medio de multiplicación del número de asalariados colocando a todos los miembros de la familia obrera, sin distinción de edad ni sexo, bajo la dependencia inmediata del capital.

Es así que el obrero se encontró luchando no sólo por sus intereses, sino también por la consecución de la protección de las mujeres trabajadoras, realizando luchas masivas para obtener conquistas a favor de sus esposas e hijas y en nuestro país, como en la mayor parte del mundo, la legislación del trabajo se ocupó de este aspecto. La protección que se dió a las mujeres trabajadoras a través de normas jurídicas tuvieron como finalidad proteger la educación, el desarrollo, la salud, la vida y especialmente la maternidad. Resulta absurdo considerar que la protección a la mujer trabajadora se originó porque sea incapaz o inferior. El hombre y la mujer son contemplados como seres iguales, pero la naturaleza ha destinado a la mujer la función altísima de la preservación de la especie humana, al atribuirle el carácter de sujeto activo en la reproducción de la vida.

Se puede considerar que las normas jurídicas que protegen a la mujer se originaron por diferentes motivos, como son: A) Morales, debido a que se dan determinadas clases de industria que pueden afectar sensiblemente la formación espiritual y educativa del menor y la mujer; B) Política social, a fin de evitar la ex

plotación del trabajo de la mujer en orden de su remuneración y en atención a otros motivos que aquí se citan, aunque existe una excepción en el caso de circunstancias determinadas en que la Nación necesite utilizar todos sus recursos (Guerra y Catástrofes); C) Organización jurídica de la Familia, atemperando el trabajo de la mujer a las necesidades de la familia en ejercicio de la patria potestad jefatura de la familia y de los derechos y obligaciones que dicho ejercicio lleva consigo; D) Médicos Higiénicos y aún Fisiológicos, ya que la mujer tiene por naturaleza diferencias fisiológicas dignas de tenerse en cuenta, como es la maternidad.

"La mujer es diferente al hombre por sus características orgánicas y somáticas, inclusive de acuerdo a algunos estudios realizados a ese respecto, se ha dicho que las secreciones engendradas por las glándulas sexuales favorecen e impulsan de un modo notable el desarrollo de la personalidad masculina o femenina; es así que al hombre lo hace dinámico y a la mujer la llena de ternura haciéndola pasiva." (36)

Pueden existir mujeres que no adopten esa situación pasiva, que no se dejen dominar por el apasionamiento sentimental propio

(36) BOND VIDAL, Martín. El Contrato de Trabajo de las Mujeres. Editorial Bosch. Barcelona. 1962. p. 167.

de su sexo; que olviden la ternura que las caracteriza, pero es to equivaldría a adoptar características del hombre que por algún desviado proceso patológico, por un desequilibrio entre las hormonas masculinas (andrógenos) y femeninas (estrógenos) que abundan en todos los organismos y según el sexo es el predominio de unas de ellas. Asimismo, cuando se protege al niño dando a la mujer facilidades en el período de lactancia y cuando se protege a la familia dando a la mujer oportunidad de dedicar su actividad en beneficio de la misma.

Por lo anterior, se puede considerar que el trabajo de la mujer no interesa únicamente al derecho del trabajo, sino más bien al derecho social; interesa al primero por cuanto a que la mujer realiza una efectiva función laboral, es decir, está sujeta a un contrato de trabajo y a una subordinación por razón de aquél, pero en esas contrataciones deben existir condiciones laborales diferentes a las de las demás trabajadoras, como consecuencia de las medidas adoptadas por el legislador en defensa de los intereses sociales que les están encomendados.

4.3 ANALISIS SOCIAL DEL ARTICULO 166

La protección al trabajo de la mujer en la legislación laboral se concreta a dos principales aspectos: A) De la jornada y del horario; y B) De los trabajos ejecutados. De ahí que las

normas legales contengan disposiciones relativas a la duración - del trabajo, distribución en el tiempo, normas en materia de higiene en el trabajo por causa de peligrosidad, de carácter moral y por último, reglamentos especiales en la ejecución de los trabajos.

Las normas de protección a la mujer en relación a su trabajo; son de orden público por derivar del régimen establecido, - de la necesidad de proteger especialmente a cierta clase de trabajadores. La protección a la mujer prohibiéndole algunos trabajos y limitando su jornada, son preceptos contenidos en diversas Constituciones Hispanoamericanas y en la Legislación Positiva -- comparada, emanando de conferencias de la Organización Internacional del Trabajo y por ello cabe calificar de universal el derecho laboral de las mujeres.

Los Códigos del Trabajo regulan en forma especial el trabajo de la mujer no como un contrato especial, sino como una limitación a la autonomía de la voluntad por cuanto a la naturaleza en la prestación, en razón del sujeto, y es por ello que el Jurista debe enfocar el derecho laboral para que se proteja a la - mujer de modo tal que su actividad no le sea perjudicial, pero - tampoco sea de ostracismo. De estas ideas, relacionadas con la premisa de que estamos en presencia de la necesidad de trabajo - femenino, es menester que los ordenamientos jurídicos establez--

can bases para una eficaz regulación de las conductas en atención a la protección de un bien jurídico más valioso.

Con el fin de impedir los abusos que en relación al trabajo de la mujer se producía, se ha adoptado una estricta reglamentación destinada a fijar la duración de la labor, la exclusión del trabajo nocturno, su prohibición en tareas insalubres o peligrosas. Se establecen así normas rigurosas, principalmente respecto de aquellas industrias en las que se utilizan sustancias particularmente nocivas para la salud, como plomo, mercurio, fósforo, etc. La protección que se ha establecido al trabajo de la mujer deriva de su especial condición y tiende a crear un sistema de privilegio y si bien el principio de libertad del trabajo, y de la igualdad ante la Ley, exigida como conquista universal - en el presente, parece oponerse a cualquier situación de excepción a favor de la mujer que trabaja, lo cierto es que las medidas de protección adoptadas derivan de su debilidad física con relación al hombre, y por las razones anteriormente expuestas. Independientemente de la protección a la mujer trabajadora en general, la mujer embarazada que trabaja, requiere de protección especial tanto en el período anterior, como en el posterior al parto, pues durante esas épocas se encuentra impedida para desarrollar sus labores normalmente. Por otra parte, resulta conveniente hacer notar la extraordinaria importancia que tiene en el hogar la obra educacional de la madre, pues es necesario evitar

hasta donde sea posible, el peligro de la pérdida de los principios morales.

Hoy en día, debido al aceleramiento de la vida moderna, la mujer ha conquistado el reconocimiento a ejercer un trabajo, empleo o profesión en igualdad de circunstancias y derechos que el hombre, aunque como ya se dijo, en la mayoría de los países existen limitaciones para que la mujer desempeñe ciertas labores por ser perjudiciales a su salud y en consideración a que ella está ligada al porvenir de la población. En realidad, dichas limitaciones deben considerarse como privilegios, por lo que a continuación se hace un análisis de ellos.

Al Trabajo insalubre o peligroso. Este tipo de trabajo, - está prohibido en nuestra Constitución en la Fracción II del - - Apartado "A" del Artículo 123, sólo que en el únicamente se establece la prohibición para los menores de dieciséis años, cuando anteriormente en la misma Fracción se estipulaba esa prohibición también para las mujeres.

No obstante que en dicha disposición se expresa que la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, y que quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años, en la Ley Federal del Tra

bajo se prohíbe ese tipo de labores a la mujer, cuando se ponga en peligro su salud o la del producto durante los periodos de --gestación y lactancia, es decir, la protección se limita a la madre trabajadora, pero debe considerarse que en realidad, toda mujer está en posibilidad de ser madre, por lo que en vez de res--tringir la limitación debería haberse ampliado a todas las mujeres, ya que cuidar de su salud, significa cuidar la de generaciones futuras.

En el Artículo 14, Fracción II de la Ley Federal de los Tra**ba**jadores al Servicio del Estado, también se prohibió el trabajo de la mujer en este sentido.

B) Trabajo Nocturno Industrial. Es también el Artículo --166 de la Ley Federal del Trabajo, el que contiene esa prohibi--ción, pero sólo a la mujer embarazada, cuando exista peligro para su salud, o la del producto en el periodo de gestación o el -de lactancia. Esta disposición existe aún cuando en la Fracción II del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución se prohibe ese tipo de labores, para los menores de dieciséis años, omi--tiendo la prohibición respecto a la mujer que contenía antes de la reforma, la mencionada fracción.

C) Trabajo Nocturno Comercial. Como en los casos anteriores, este tipo de trabajo está prohibido por la Fracción II del

Artículo 123 Constitucional, en la parte que dice: "Quedan - - prohibidas..... y todo otro trabajo después de las diez de la - noche, de los menores de dieciséis años.", pero sólo para los me nores es esta prohibición, aunque antes de la Reforma sí se in-- cluía en ella al trabajo de la mujer. El nuevo Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente prohíbe este tipo de tra-- bajo en relación al estado de gestación de la mujer.

Debe considerarse que si bien es cierto, que como ya se ex-- presó antes, el trabajo nocturno en general ocasiona mayor des-- gaste físico al individuo, del trabajo nocturno industrial y el trabajo nocturno comercial, es el primero el que es más perjudi-- cial sobre todo para la mujer por las razones anteriormente ex-- puestas. Dentro de este concepto de trabajo nocturno, se involu-- cran los trabajos en teatro, cabarets, restaurantes, hoteles, -- etc., y es evidente que en éstos y muchos lugares existen muje-- res que prestan servicios después de las diez de la noche; ar-- tistas mujeres que forman parte de un espectáculo, mujeres encar-- gadas de guardarropas en cabarets, en salones de fiestas, muje-- res que cuidan los tocadores de las damas en diferentes centros de diversiones nocturnos; los hoteles contratan recepcionistas que atienden a los huéspedes durante jornadas nocturnas; en los hospitales, muchas mujeres prestan servicios por la noche, en -- fin, que es una realidad cada vez más evidente el trabajo de la mujer en jornadas nocturnas, por lo que la prohibición que exis--

tía a éste respecto, no era respetada.

Desde ese punto de vista y en virtud de que son labores que agotan un poco menos al organismo, consideramos que fué acertado actualizar la Ley, haciéndola acorde con la realidad de hecho; = con ésto no queremos decir que todas las realidades de hecho, deben ser realidades de derecho; en el caso que se analiza la tolerancia al trabajo nocturno comercial puede ser admitida porque su ejercicio no es tan perjudicial a la mujer, como el trabajo -nocturno industrial. En realidad, nuestra Ley Federal del Trabajo reformada no contiene ninguna disposición respecto al trabajo nocturno comercial, partiendo del principio de derecho de que -- "lo no prohibido está permitido", podemos decir que tolera esta situación.

D) Trabajo Extraordinario. La Ley Federal del Trabajo clsifica la jornada de trabajo en diurna, nocturna y mixta, considerando diurna la comprendida entre las 6.00 a las 20.00 horas; nocturna, la comprendida de las 20.00 a las 6.00 horas; y mixta la que comprende periodos de la jornada diurna y la nocturna, -- siempre que el periodo de la nocturna no sea de tres horas y media o más, pues en éste caso, se reputará jornada nocturna. (Artículo 60). El Artículo 61 señala la duración máxima de cada -- una de las jornadas y establece ocho horas para la diurna, siete para la nocturna y siete y media para la mixta. Cualquier tiem-

po excedente de la jornada de trabajo deberá considerarse tiempo extraordinario.

Anteriormente, la Constitución Política vigente, en su Artículo 123, Apartado "A" Fracción XI, prohibía el trabajo de tiempo extraordinario para la mujer y la misma prohibición existía en la Ley Federal del Trabajo que en su Artículo 169 disponía -- que en caso de contravención a esa prohibición, debería pagarse a la mujer un 200% más del salario que corresponde a las horas -- de jornada ordinaria, es decir, se estableció una sanción pecuniaria para el patrón que contratara el trabajo extraordinario -- de la mujer. Mucho se ha dicho que lo anterior constituía un -- perjuicio para la mujer trabajadora a quien no se le daba oportunidad de obtener más recursos económicos a través de laborar -- tiempo extra, pues los hombres eran preferidos para ello, sin embargo, estimamos que ese argumento se hace desde un punto de vista en que parece que el patrón concede un favor a los trabajadores al hacerlos trabajar tiempo extraordinario, cuando en realidad resulta beneficiado.

Es decir, si un patrón pide a sus obreros que laboren tiempo extra, es porque está conciente de que las ganancias que va a obtener del valor creado por los trabajadores es muy superior a la cantidad que debe destinar al pago del tiempo extra. Respecto a la mujer consideramos que existe además de lo anterior, --

otra razón para que se le proteja para laborar tiempo extraordinario y es la tantas veces argumentada función de la maternidad, que contempla a la mujer en dos aspectos, como padre en potencia y como madre con responsabilidades educacionales con respecto a los hijos.

4.4 ANALISIS SOCIAL DEL ARTICULO 102 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

En sentido restringido, la seguridad social, tiene por objeto asegurar a los trabajadores, tanto hombres como mujeres, los medios de subsistencia y los necesarios que les permitan hacer frente a situaciones adversas. En su sentido amplio, la seguridad social es la política del bienestar generador de la paz social, basada frente al angosto concepto de la solidaridad laboral o industrial, en el más amplio de la solidaridad humana.

La seguridad social constituye un logro paulatino de los pueblos que pretende proteger a clases desvalidas y se traduce en un sistema donde se vincula al hombre a su trabajo, a su medio ambiente, a sus capacidades y a sus limitaciones; donde se señalan prestaciones sociales que lo defienden o amparan del riesgo genérico. En México, la seguridad social inicia su desarrollo durante la Revolución que se originó porque grandes grupos sociales anhelaban mayor respeto al valor humano y buscaban

el fin del desamparo y miseria, anhelando establecer sistemas de seguridad. Los trabajadores mexicanos lograron que se les reconocieran sus derechos de previsión social hasta la institución del Artículo 123 Constitucional, que en sus dos apartados contiene disposiciones a ese respecto y en el caso de la mujer trabajadora existen disposiciones específicas.

La Ley del Seguro Social se aprobó en 1942 y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1943, -- siendo abrogada el 26 de febrero de 1973, entrando en vigor el 1º de abril de 1973, modificada por últimas veces por decretos -- publicados los días 20 de julio de 1993, 1º de junio, 22 de julio y 29 de diciembre de 1994.

El Seguro Social es el medio para proteger el salario, única fuente de los trabajadores para obtener los recursos indispensables para su subsistencia y la de su familia, de las contingencias de la vida del trabajador que originan las disminuciones de la economía familiar. Se estima que la protección impartida por el Seguro Social implica una función de interés público, por lo que debe quedar encomendada al Estado. Es así que el Instituto Mexicano del Seguro Social se creó como Organismo descentralizado, cuyos fondos se recaudan por contribución tripartita del Estado, los Trabajadores y los Patrones.

El Seguro Social se estableció con carácter de obligatorio para poder extenderlo a un mayor número de personas, y a fin de guardar su estabilidad. Además tiene la solidaridad como principio fundamental que implica que tanto patrones como trabajadores aporten sus cuotas sin que necesariamente las mismas sean usadas directamente en su propio beneficio, sino que pueden aplicarse - en el de cualquier otro trabajador o sus familiares, lo que viene a crear una conciencia colectiva de ayuda recíproca. Por lo que respecta a la mujer que trabaja, la Ley del Seguro Social, - además de la Seguridad Social que le ofrece al igual que al hombre, le da protección especial y garantía durante las tres etapas de la maternidad; embarazo, parto y puerperio.

En tales etapas, la mujer trabajadora tiene derecho a que - el Instituto Mexicano del Seguro Social le presta asistencia obstétrica necesaria, al subsidio en dinero, de igual manera que le corresponde en caso de enfermedad no profesional. El subsidio a pagar durante el descanso obligatorio pre y post-partum, abarca el 100% del salario de que disfruta, salvo, cuando la mujer trabajadora no alcanza a cubrir 30 cotizaciones anteriores a la fecha en que debiera iniciarse el pago del subsidio, en cuyo caso el patrón queda obligado a pagar el salario íntegro (Artículos - del 109 al 111 de la Ley del Seguro Social). También el Seguro Social comprende una ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico existe incapacidad de la madre trabajadora para ama--

mantar a su hijo. Asimismo, al nacer el hijo el Instituto deberá entregar a la madre una canastilla, cuyo costo será señalado periódicamente por el Consejo Técnico (Artículo 102 de la Ley -- del Seguro Social).

Es indudable que no todas las mujeres que trabajan son casadas y madres, pero aún así estimo que siendo la mujer sujeto activo de la sociedad industrial, no debe olvidar la misión que la naturaleza le asignó; es importante que se le reconozca como -- igual al hombre, pero dentro de la medida que le permita su condición de ser humano, de ser pensante capaz de tomar decisiones propias, de ser digno y respetado, no en el absurdo de conside--rarse apta para toda erigiéndose como ser idéntico al hombre. El hombre y la mujer son diferentes anatómica y fisiológicamente, - pero son seres complementados y es así como deben luchar, en la medida de sus propios recursos y limitaciones sin pretender ser exactamente iguales.

Ahora bien, se hizo ya un análisis de la protección jurídica de la mujer que trabaja; protección que la ayuda a no sufrir perjuicios en su natural función de reproducción de la que es su jeto en potencia, y ahora analizaremos otras protecciones a que tiene derecho como madre durante el período de gestación.

A) Trabajo que requiere esfuerzo físico. Durante el desarrollo de este trabajo, se ha venido mencionando la evidente diferencia entre hombre y mujer, el hecho de que la mujer suele resistir menos al esfuerzo físico y por poseer mayor delicadeza y susceptibilidad se imponen ciertas razones de moralidad en el -- trabajo de la mujer que no se dá en el hombre. Mucho se ha dicho y se ha escrito sobre los pesos que puede levantar una mujer y la forma en que debe hacerlo, pues si levanta pesos excesivos o los acarrea en forma incorrecta, puede perjudicarse seriamente - la estructura física de su organismo y agravar las dificultades en el parto. Las consecuencias en el embarazo, como alteración en la respiración, pulso y la composición de la sangre, hacen a la mujer especialmente susceptible a sufrir perjuicios si levanta pesos grandes durante ese período.

Una obrera puede estar en el caso de empujar una carretilla o carretón de mano lleno de material, puede hacinar madera o escoger chatarra, cargar camiones, en fin, desempeñar oficios que - exigen el manejo de materiales relativamente pesados o que impli- quen ciertas posturas o cambios de ellas que pueden forzar los - músculos del abdomen, la espalda u otros. El uso de herramien- tas neumáticas como pulidores, taladradoras y lijadoras, etc., - también constituyen peligros según la manera en que se agarre la herramienta y la vibración que experimenta la operaria. Otras - lesiones pueden ser especialmente graves para las mujeres cuando

la herramienta se apoya contra el pecho y los muslos, también -- cuando existen desórdenes de la pelvis, éstas se agravan sobre -- todo, si la herramienta es pesada y si hay trastornos en la menstruación.

La acción de la mujer en el campo laboral, ha sido determinante y por ello propicia la tutela del Estado. Afortunadamente en los Ordenamientos laborales a que se ha hecho mención, se establece esta protección al trabajo de la mujer protegiendo así -- su función de maternidad, pues de no hacerlo así, el Estado mismo atentaría contra su protección histórica, minaría primero el presupuesto de continuidad y permanencia y como consecuencia el normal desarrollo social al dejar corroer por necesidades de factor económico el basamento de su ser colectivo: La Familia.

B) Descanso Pre-partum. Hemos expresado anteriormente que toda mujer que trabaja, por el hecho de ser mujer y el medio de reproducción de la especie, requiere de protección, pero mucho -- más importante es proteger a la mujer durante el período de embarazo, ya que si en esa etapa desempeña ciertas labores, podría -- originarse un aborto exponiendo su salud, originando en caso de secuelas que le quedarán por ese motivo, e incluso exponiendo su propia vida. Puede también originarse un parto prematuro que en ocasiones perjudica al bebé con retrasos mentales y anormalidades físicas, lo cual redundaría en un perjuicio social. Por todo es .

to, la limitación se justifica plenamente, pues sin ella el Estado privaría de protección a los seres que aseguran la permanencia del mismo, es decir, a los seres de vida intrauterina. Afortunadamente, en nuestra Legislación existe esta protección estipulando el descanso partum como un derecho de la mujer trabajadora.

C) Descanso Post-partum. En nuestra Legislación laboral, está reconocido asimismo, el derecho de la mujer respecto al descanso postpartum, debiendo entenderse como tal, el periodo comprendido entre el parto y la recuperación física de la mujer madre, es decir, el desarrollo normal de recuperación después del alumbramiento y puerperio, pues con la maternidad la mujer sufre desgaste, y si jurídicamente no se otorgara el derecho a este --descanso, no se completaría la protección por parte del Estado a la madre trabajadora. La Fracción III del Artículo 170 de la -- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, aún contiene la disposición de que los periodos de descanso que antes mencionamos "se --prerrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o parto"; en cuyo caso y de acuerdo a la Fracción V del mismo Artículo -- "tendrán derecho al 50% de su salario por un periodo no mayor de 60 días."

D) Descansos durante el periodo de lactancia. Nuestra Legislación Laboral también concede a la mujer madre el derecho pa

ra descansar dos veces al día por periodos de treinta minutos cada uno, a fin de que alimente a su hijo, lo cual a mi forma de ver propicia la identificación entre madre e hijo desde la más tierna infancia de éste, lo que ayuda a facilitar una comunicación posterior para una mejor convivencia de la familia, como célula de la Sociedad. En la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, es la Fracción IV del Artículo 170 que ya mencionamos, la que estipula este derecho, señalando además que la alimentación del infante se efectuará en el lugar adecuado e higiénico que designe la Empresa.

E) Guarderías Infantiles. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, dispone en el Artículo 171 que los servicios de -- guarderías infantiles serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su Ley. Esta disposición viene a complementar las relativas a los descansos durante el periodo de lactancia para que la madre alimente a su hijo en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, considerando que -- ese lugar es idóneo en la guardería infantil. Independientemente de que estas guarderías coadyuvan al cumplimiento del Artículo 170 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, constituyen -- una gran ayuda para la madre que trabaja fuera del hogar y que -- no tiene con quien dejar a sus hijos que aún no están en edad escolar, pues las guarderías representan tranquilidad para la madre en ese aspecto, ya que tienen confianza en que sus hijos es-

tarán bien cuidados y alimentados en locales limpios con las debidas condiciones de higiene y salubridad. Lo anterior, además de beneficiar a la mujer, beneficia a la empresa u organismo don de ella preste servicios, pues como consecuencia de su tranquilidad, la mujer rendirá más en el trabajo.

Por lo que podemos decir que los derechos laborales, no implican sino meras protecciones para la mujer, no en razón de inferioridad, respecto del hombre, sino más bien en razón de que a través de ella se reproduce la especie humana y que toda mujer - es una madre en potencia que tiene todo el derecho de ser protegida jurídicamente, ya que se enfrenta a un problema mayor, que en este caso la legislación laboral no puede contrarrestar y que es la tradicional idiosincrasia del pueblo mexicano, heredado de generación a generación, la que le impide desenvolverse en nuestra sociedad con amplia libertad.

Es así que aunque la legislación le permita mayor acceso en el campo laboral, equiparándola en igualdad de circunstancias que al hombre, no todos los patronos las aceptan apegándose estrictamente a las disposiciones legales. Es por ello que más que reformas jurídicas laborales que le permitan contratar un empleo con absoluta libertad, la mujer requiere que se propicien reformas de idiosincrasia en la sociedad en que se desenvuelve, procurando un cambio de actitud mental que obviamente se logrará pau-

latinamente, educando a generaciones posteriores para que no se les inculque la idea de inferioridad de la mujer.

Luego entonces, se puede concluir que la maternidad se equi para a un caso de enfermedad, desde el punto de vista que obliga a suspender el trabajo y origina gastos por asistencia médica obstétrica y medicamentos, por lo que somos de la opinión que para el caso del aborto se debe de considerar como riesgo de trabajo y no como enfermedad, dadas las condiciones insalubres en donde desempeña sus labores la trabajadora, es por lo que proponemos que se adicione el artículo 102 de la Ley del Seguro Social, debiendo quedar como sigue:

"Art. 102...

"I.- ...

"II.- ...

"III.- ...

"IV.- Un periodo de ocho semanas, para el caso de aborto, con ayuda asistencial con disfrute de las prestaciones de maternidad."

Lo anterior es en base a que el Apartado "A" que se aplica a los trabajadores en general, en su Fracción XXIX dispone que -- "es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares." Por lo que la seguridad social se otorga conforme a las bases que dispone la Ley del Seguro Social.

Respecto al Apartado "B", que es de aplicación entre los -- servidores públicos, en su Fracción XI determina las bases mínimas sobre las cuales deberá organizarse la seguridad social, la cual se otorga conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y -- Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA La mujer ha tenido siempre participación en el proceso de la producción, pero como consecuencia del desarrollo industrial y de necesidades económicas, cada vez más acentuadas en el mundo, poco a poco ha ido teniendo más importancia dicha participación y la subordinación respecto del hombre que en principio tuvo, ha ido disminuyendo paulatinamente.

SEGUNDA La mujer y el hombre no pueden ser considerados como absolutamente iguales, ya que la propia naturaleza les dió diferencias orgánicas, somáticas y psicológicas -- que impiden que sean tratados en idéntica forma. Ambos se encuentran en la vida como seres complementados, cada uno, con valor pleno dentro de sus propias características como seres humanos y con derecho a ser aqui latados, conceptuados y reconocidos con el valor que tienen.

TERCERA En razón de que la mujer tiene encomendada la misión de reproducir la especie, merece ser reconocida y protegida en todo momento, ya que en su función reproductora, no se concreta a concebir un hijo y dar a luz, sino que su organismo está preparado física y psicoló-

gicamente para dicha función, y por ende, la regulación de su trabajo debe ser diferente, ya que aún cuando actualmente la mujer tiene más oportunidades de prepararse, de obtener empleos, de desempeñar una profesión, etc., y cada vez se le relaciona menos con las labores exclusivas del hogar, cualquier mujer normal puede llegar a ser madre y cuando ya lo es, es ella -- quien está mayormente ligada al hijo o hijos, en cuanto a la atención que éstos requieren y a su educación en general.

CUARTA Cualquier norma que tutele a la mujer por el sólo hecho de que ella tiene encomendada la función de la preservación de la especie no debe considerarse discriminatoria, ya que más bien implica un privilegio para -- ella, sin que éste tenga relación alguna con la idea de inferioridad respecto del hombre.

QUINTA No se puede considerar que las diferentes Legislaciones Laborales vigentes en distintas épocas en nuestro país hayan contenido disposiciones discriminatorias -- respecto al trabajo de la mujer, ya que las mismas implican más bien privilegios que se les dieron en razón de su función reproductora de la especie humana, por -- lo que la Legislación Laboral vigente constituye la --

pérdida de derechos adquiridos, a través de largos - - años de lucha.

SEXTA La protección al trabajo de la mujer debe considerarse como parte del Derecho Social, en virtud de que con -- esa protección quien al final se beneficia es la sociedad que se integrará con seres sanos física y mental-- mente, por lo cual debe enmendarse el error cometido - al considerar la tutela que se daba al trabajo femeni-- no como discriminación haciendo de las normas tutela-- res un derecho más que una prohibición como anterior-- mente se concibió.

SEPTIMA En el caso específico del trabajo de la mujer, en jornada nocturna comercial, que involucra prestación de - servicios en restaurantes, cabarets, centros nocturnos, ya como empleadas o ejerciendo alguna actividad artística, es necesaria una reglamentación especial que aun que no lo prohíba, contemple normas proteccionistas para ella.

OCTAVA Se requiere un replanteamiento del trabajo de la mujer para reformar la regulación de éste en el capítulo de la Ley respectivo, tomando en consideración las características especiales de su organismo.

NOVENA Proponemos que se adicione el artículo 102 de la Ley -
del Seguro Social para quedar como sigue:

"Art. 102 ...

"I.- ...

"II.- ...

"III.- ...

"IV.- Un período de ocho semanas, para el caso de ---
aborto, con ayuda asistencial, con disfrute de las - -
prestaciones de maternidad."

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal - Mexicano. Ediciones UNAM. México. 1966.
- AGRAMONTE, Roberto de. Principios de Sociología. Un Libro para - Latinoamericanos. Editorial Porrúa. México. 1977.
- AZUARA PEREZ, Leandro. El Formulismo Sociológico. Instituto de - Investigaciones Sociales. UNAM. México. 1987.
- BARRAGAN, René. Bosquejo de una Sociología del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. UNAM. Méxi - co. 1978.
- BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Criminología. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México. 1977.
- BUEN LOZANO, Néstor De. Concertación Social, Reconversión y Em- - pleo. Editorial Porrúa. México. 1988.
- CAMPILLO CAMARILLO, D. Apuntamientos de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Tercera Edición. Editorial Trillas. México. 1980.
- CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Ver- sión Española de Francisco López Cámara. Fondo de Cul- tura Económica. México. 1988.
- CUEVA, Mario De La. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I.

- Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- DAHERENDORF, Raif. Las Clases Sociales y Conflicto en la Sociedad Industrial. Ediciones Raif. Buenos Aires, Argentina. 1970.
- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
- DEVEALI, Mario. Tratado de Derecho del Trabajo. Librero Editores. Buenos Aires. 1963.
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Sociología Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1977.
- DUGUIT, León. Introducción a la Sociología. Versión al Español. Editorial Continental. México. 1962.
- EDUARDO B., Carlos. Introducción al Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1979.
- GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Editorial Bosch. Madrid. 1962.
- GODELIER, Maurice. Sistema, Estructura y Contradicción en el Capital. Ensayo Publicado en el Libro Problemas de Estructuralismo. Cuarta Edición. Editorial Siglo XXI. México. 1976.
- GURVITCH, George. Elementos de Sociología Jurídica. Editorial José Ma. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México. 1970.

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Breve Historia de la Sociología. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial - Reus. Madrid. 1960.
- PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial - Cajica. Puebla, Pue. México. 1976.
- STAFFANI, Eduardo R. Derecho Procesal Social. Novena Edición. -- Editorial Topográfica. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- STAMMLER, Rodolfo. Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial - Reus. Madrid. 1960.
- TENA SUCK. Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. T. II. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1987.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T. II. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1987.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- ANCONA. México a través de los Siglos. T. I. Editorial Cumbre. - México. 1992.
- CASO, Alfonso. El Pueblo del Sol. Fondo de Cultura Económica. México. 1968.
- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. T. I. Editorial Porrúa. México. 1960.

LOPEZ GALLO, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Primera Edición. Ediciones El Caballito. México. - 1975.

NOVO, Salvador. La Historia Verdadera. Editorial Diana. México. 1979.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Ley Federal del Trabajo. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Ley del Seguro Social. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Última Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.